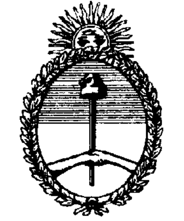
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 13 DE MARZO DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.605

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

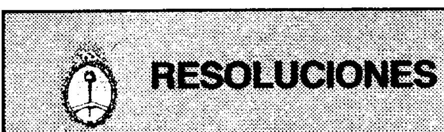
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



RESOLUCIONES

Administración Nacional del Seguro de Salud

AGENTES DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 293/97

Norma a la que se deberán ajustar los mencionados agentes cuando efectúen reintegros al Fondo Solidario de Redistribución.

Bs. As., 25/2/97

VISTO el Expediente Nº 30.304/85-Cde. 1-INOS, las leyes 23.660, 23.928, 24.070 y 24.283, los Decretos 493/95, 963/95 y 863/96, las Resoluciones 527/78-INOS, 793/80-INOS, 999/84-INOS, 758/85-INOS, 800/89-INOS, 530-90-ANSSAL y 620/93-ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la vigencia de las leyes 23.660 —artículo 31 de condonación de deudas—, 23.697 —capítulo XXIII de saneamiento de deudas— y 24.070 —de subrogación de deudas de obras sociales por el Estado— se ha marcado la clara tendencia seguida por el Estado Nacional respecto de los pasivos de dichos entes.

Que esa línea fijada mediante el proceso legislativo se manifiesta también en la Ley 23.982 de Consolidación de Deudas del Estado cuyos alcances se hicieron extensivos a las obras sociales del Sector Público.

Que el Decreto 493/95, complementado con los Decretos 963/95 y 863/96, estableció la condonación de intereses resarcitorios, punitorios y sanciones firmes emergentes de obligaciones o infracciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social vencidas o cometidas al 31/7/95, disponiendo además un plan de facilidades de pago al que podían acceder las obras sociales en su carácter de empleadoras.

Que el objetivo señalado desde la normativa no ha sido otro que el recomponer el estado patrimonial de dichas entidades.

Que con el dictado de la ley 23.928 de Convertibilidad del Austral no sólo quedaron derogadas a partir del 1º de abril de 1991 las disposiciones legales o reglamentarias que establecían o autorizaban la indexación de precios y la actualización monetaria, sino que se puso en tela de juicio la legitimidad misma de las llamadas "cláusulas estabilizadoras" y su aplicabilidad aún a períodos anteriores a esa fecha.

Que prueba tangible de lo precedentemente expuesto lo constituye la ley 24.283 y su Decreto reglamentario Nº 794/94, que dispone la nueva evaluación de las deudas nacidas con anterioridad al 1º de abril de 1991 siempre que no se hallaren extinguidas.

Que con el dictado de la Res. 620/93-ANSSAL se adecuaron a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los intereses que se devengaren a partir del 1º de abril de 1991 con motivo de la revocación de apoyos financieros.

Que no obstante, en el artículo 2º de la Resolución citada en el precedente considerando, se mantuvieron subsistentes los mecanismos de repotenciación de deudas que estaban contenidos en las normas reglamentarias anteriores.

Que se advierte entonces la necesidad de armonizar la normativa vigente en la materia con los criterios expuestos, determinando la aplicación de una única tasa de interés a todos los supuestos de reintegro al Fondo Solidario de Redistribución y que simultáneamente derogue toda norma que contenga cláusulas estabilizadoras y/o de reajustes de deudas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fs. 66/71 ha tomado la intervención que le compete y a fs. 72/76 se ha expedido la Gerencia General, compartiendo esta instancia ambas opiniones haciendo propios los argumentos allí expuestos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 23.661 y los Decretos Nros. 784/93 y 785/93 PEN.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Cuando los Agentes del Seguro de Salud deban efectuar reintegros al Fondo Solidario de Redistribución restituirán el monto recibido con más un interés que se calculará conforme al promedio de tasa de intereses pasivos mensuales para operaciones en pesos publicada por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 2º — Los intereses sobre las sumas revocadas se devengarán desde el décimo día hábil posterior a la fecha de notificación de la revocación y hasta la fecha del reintegro.

Art. 3º — Deróganse las Resoluciones 793/80-INOS, 999/84-INOS, 758/85-INOS, 800/89-INOS, 530-90-ANSSAL y 620/93-ANSSAL, en cuanto se opongan a la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

SUMARIO

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 240/97

Declárase de interés nacional el "Programa de Detección de Talentos" correspondiente al Programa Nacional de Tenis.

Bs. As., 10/3/97

VISTO el Expediente Nº 1482/97 del registro de la Secretaría General de la Presidente de la Nación mediante el cual se tramita la declaración de interés nacional del "Programa de Detección de Talentos" desarrollado por la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la citada iniciativa se inscribe en el marco de Programa nacional de Tenis con el objetivo de encontrar niños y jóvenes con potenciales cuyo desarrollo permita el crecimiento futuro e integral de esta disciplina deportiva.

Que participan de este programa los más notables tenistas de historia de este deporte en nuestro país, garantizando la mejor orientación pedagógica, técnica y humana de los jóvenes intervinientes.

Que el programa contribuye genuinamente al fomento de los nobles valores del deporte y a las políticas oficiales trazadas en tal sentido.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional el "Programa de Detección de Talentos" correspondiente al Programa Nacional de Tenis de la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 239/97

Declárase de interés nacional el Seminario "Investigación Contra Narcóticos".

Bs. As., 10/3/97

VISTO el Expediente Nº 1459/97 del registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, mediante el cual se tramita la solicitud de declarar de interés nacional el Seminario "Investigación Contra Narcóticos", y

CONSIDERANDO:

Que el citado acontecimiento se realiza en el marco del Programa Subregional de Capacitación Sobre Control y Fiscalización de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas inscripto en el Programa de las Naciones Unidas Para la Fiscalización Internacional de Drogas (P.N.U.F.I.D.) y los Gobiernos de las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Chile, Perú y Uruguay.

Que la jerarquía de los participantes nacionales y extranjeros representa una genuina contribución a los esfuerzos destinados a combatir el tráfico de estupefacientes y a las políticas de prevención en la materia.

Que la organización del evento está a cargo de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.
Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional el Seminario "Investigación Contra Narcóticos" que se realizará en la ciudad de Córdoba los días 11, 12 y13 de marzo de 1997.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

BIENES DE CAPITAL

Resolución 168/97

Modifícase el Anexo III de la Resolución Conjunta Nº 67/96 y 69/96 ex-SMI y SCI, mediante el cual se estableció el listado de bienes de capital para las actividades mineras.

Bs. As., 11/3/97

VISTO el Expediente Nº 067-000013/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.402 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 779 del 31 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el Anexo III de la Resolución Conjunta de las ex-SECRETARIAS DE MINERIA E INDUSTRIA y DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 67 y 69 del 12 de febrero de 1996, se estableció el listado de bienes de capital para las actividades mineras, según el requerimiento emergente del artículo 7° de la Ley mencionada en el VISTO.

Que en función de la experiencia adquirida a través de la tramitación de los primeros pedidos de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que las enunciaciones de dicho listado no cubren todos los bienes necesarios para los proyectos analizados, por lo que han debido asimilarse a otros casos contemplados en razón de la similitud de fines y objetivos.

Que por lo tanto, resulta conveniente ampliar el listado e incluir una cláusula general que abarque casos actualmente difíciles de prever.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le corresponde.

Que esta Secretaría es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 7° de la Ley Nº 24.402.

Por ello,

EL SECRETARIO
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo III de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. y S.C. e I. Nº 67 y 69/96 por el que obra como Anexo III con CATORCE (14) planillas que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Esta resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO III A LA RESOLUCION Nº 168

PARA LAS ACTIVIDADES MINERAS EXCLUSIVAMENTE

Los plazos para la cancelación de los créditos de financiamiento del Impuesto al Valor Agregado son, en todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR incluidas en este Anexo, de CUATRO (4) años cuando el destino sea un nuevo proyecto minero y de DOS (2) años cuando el destino sea un emprendimiento minero que ya se halle en marcha. Si se modificara el Reglamento aprobado por Decreto Nº 779/95 y su modificatorio elevando alguno o algunos de los máximos que se contemplan en el artículo 8°, se llevaría en igual medida los aquí previstos.

BIENES DE CAPITAL DE USO MINERO

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION
4011.20.90	Las demás - del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho. Llantas neumáticas de tipo de las usadas en autobuses o camiones. Las demás.
4011.91.10	Para máquinas de las partidas 84.29 u 84.30 y de la subpartida 8479.10 - con altos relieve en forma de taco, ángulo o similares - Los demás: neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho
73.08	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA Nº 94.06, CHAPAS BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES DE FUNDICION, HIERRO O ACERO PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.
7308.10.00	Puentes y sus partes
7308.20.00	Torres y castilletes
7308.90	Las demás
7308.90.10	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción
7308.90.90	Los demás
84.07	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION). Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:
8407.31	De cilindrada inferior o igual a 50 cm3
8407.31.10	Monocilíndricos
8407.31.90	Los demás
8407.32.00	De cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3
8407.33	De cilindrada superior a 250 cm3, pero inferior a 1000 cm3
8407.33.10	Monocilíndricos
8407.33.90	Los demás
8407.34	De cilindrada superior a 1000 cm3
8407.34.10	Monocilíndricos
8407.34.90	Los demás
8407.90.00	Los demás
8408	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL).
8408.20	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Cap. 87
8408.20.10	De cilindrada inferior o igual a 1500 cm3
8408.20.20	De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 2500 cm3
8408.20.30	De cilindrada superior a 2500 cm3 pero inferior o igual a 3500 cm3
8408.20.90	Los demás
8408.90	Los demás motores
8408.90.10	Estacionarios de potencia continua máxima superior o igual a 337,50 KW (450 HP), a más de 1000 rpm, según norma DIN 6271'A.
8408.90.90	Los demás
84.12	LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES Motores hidráulicos
8412.21	Con movimiento rectilíneo (cilindros)
8412.21.10	Cilindros hidráulicos
8412.21.90	Los demás
8412.29.00	Los demás Motores neumáticos
8412.31	Con movimiento rectilíneo (cilindros)
8412.31.10	Cilindros neumáticos
8412.31.90	Los demás
8412.39.00	Los demás
8412.80.00	Los demás
84.13	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS.
8413.40.00	Bombas para hormigón
8413.50	-Las demás bombas volumétricas alternativas
8413.50.10	De potencia superior a 3,73 kW (5HP) e inferior o igual a 447,42 kW (600 HP) excluidas las para oxígeno líquido
8413.50.90	Las demás
8413.60	Las demás bombas volumétricas rotativas.
8413.60.1	De caudal inferior o igual a 300 l/min.
8413.60.11	-De engranajes
8413.60.19	-Las demás
8413.60.90	Las demás
8413.70	Las demás bombas centrífugas
8413.70.10	-Electrobombas sumergibles
8413.70.80	-Las demás, de caudal inferior o igual a 30 l/min.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION
8413.70.90	-Las demás
	Las demás bombas; elevadores de líquidos
8413.81.00	Bombas
8413.82.00	Elevadores de líquidos
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.
8414.40	Compresores de aire montados en chasis con ruedas y remolcables.
8414.40.10	-De desplazamiento alternativo
8414.40.20	-De tornillo
8414.40.90	-Los demás
	Ventiladores:
8414.59	Los demás
8414.59.10	Microventiladores con área de carcaza inferior a 90 cm2
8414.59.90	-Los demás
8414.60.00	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.
8414.80	Los demás
8414.80.1	Compresores de aire
8414.80.11	-Estacionarios, de émbolo (pistón)
8414.80.12	-De tornillo
8414.80.13	-De lóbulos paralelos (tipo "Roots")
8414.80.19	-Los demás
8414.80.90	Los demás
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS
8417.10	Horno para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales
84.17.10.10	Hornos industriales para fusión de metales.
8417.10.20	Hornos industriales para tratamiento de metales.
8417.10.90	Los demás
8417.80	Los demás
8417.80.90	Los demás
8419.50	-Intercambiadores de calor
8419.50.2	Tubulares
8419.50.29	Los demás
84.21	CENTRIFUGADORAS INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.
	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:
8421.19	-Las demás
8421.19.10	Centrifugadoras para laboratorios de análisis, ensayos o investigación científica
8421.19.90	Las demás
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS O BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS.
8423.20.00	Básculas y balanzas para pesada continua sobre trasportador
	Los demás aparatos e instrumentos para pesar:
8423.81	Con capacidad inferior o igual a 30 kg
8423.81.90	Los demás
8423.82.00	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5000 kg
8423.89.00	Los demás
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS
	Polipastos
8425.11.00	Con motor eléctrico
8425.19	Los demás
8425.19.10	Polipastos manuales
8425.19.90	Los demás
8425.20.00	-Tornos para ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de las minas
	Los demás tornos; cabrestantes:
8425.31	Con motor eléctrico
8425.31.10	-Con capacidad inferior o igual a 100 t
8425.31.90	-Los demás
8425.39	Los demás
8425.39.10	-Con capacidad inferior a 100 t
8425.39.90	-Los demás
	Gatos:
8425.41.00	Elevadores fijos para vehículos automóviles del tipo de los usados en talleres
8425.42.00	Los demás gatos hidráulicos
8425.49	Los demás
8425.49.90	-Los demás
84.26	GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA.
	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:
8426.11.00	-Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo
8426.12.00	-Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente
8426.19.00	-Los demás
8426.20.00	-Grúas de torre
8426.30.00	-Grúas de pórtico
	-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:
8426.41.00	Sobre neumáticos
8426.49.00	Los demás
	Las demás máquinas y aparatos:
8426.91.00	Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera
8426.99.00	Las demás
84.27	CARRETILLAS APILADORAS, LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO.
8427.10	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico
8427.10.1	Apiladoras
8427.10.11	Con capacidad de carga superior a 6,5 t
8427.10.19	Las demás
8427.10.90	Las demás
8427.20	Las demás carretillas autopropulsadas
8427.20.10	Apiladoras con capacidad de carga superior a 6,5 t
8427.20.90	Las demás carretillas autopropulsadas, carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación incorporado.
8427.90.00	Las demás carretillas

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION
84.28	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELESFERICOS).
8428.10.00	-Ascensores y montacargas
8428.20	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos
8428.20.90	Los demás
	Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:
8428.31.00	-Especialmente concebidos para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos
8428.32.00	-Los demás, de cangilones
8428.33.00	-Los demás, de banda o de correa
8428.39	-Los demás
8428.39.10	De cadena
8428.39.20	De rodillos motores
8428.39.90	Los demás
8428.50.00	Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)
84.29	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS.
	Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers")
8429.11.	De orugas
8429.11.10	De potencia en el volante superior o igual a 387,76 KW (520 HP)
8429.11.90	-Las demás
8429.19	Las demás
8429.19.10	-Topadoras frontales ("bulldozers") de potencia en el volante superior o igual a 234,9 kw (315 hp)
8429.19.90	-Las demás
8429.20	Niveladoras
8429.20.10	-Articuladas, de potencia en el volante superior o igual a 205,07 kw (275 hp)
8429.20.90	-Las demás
8429.30.00	Traillas ("scrapers")
8429.40.00	Comptactadoras y apisonadoras (aplanadoras)
	Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:
8429.51	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
8429.51.1	Cargadoras transportadoras
8429.51.11	-Del tipo de las utilizadas en minas subterráneas
8429.51.19	-Las demás
8429.51.2	Infraestructuras motrices aptas para montarles aparatos de la subpartida regional 8430.69.1
8429.51.21	-De potencia en el volante superior o igual a 454,13 kw (609 HP)
8429.51.29	-Las demás
8429.51.90	Las demás
8429.52	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados
8429.52.10	-Excavadoras, con capacidad de carga superior o igual a 19 m3
8429.52.90	-Las demás
8429.59.00	Las demás
84.30	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.
	Cortadoras y arrancadoras de carbón o roca y máquinas para hacer túneles o galerías
8430.31	Autopropulsadas
8430.31.10	-Cortadoras de carbón o de roca
8430.31.90	-Las demás
8430.39	Las demás
8430.39.10	-Cortadoras de carbón o de roca
8430.39.90	-Las demás
	Las demás máquinas de sondeo o de perforación:
8430.41	Autopropulsadas
8430.41.10	-Perforadora de percusión
8430.41.20	-Perforadoras rotativas
8430.41.30	-Máquinas de sondeo, rotativas
8430.41.90	-Las demás
8430.49	Las demás
8430.49.10	-Perforadoras de percusión
8430.49.20	-Máquinas de sondeo, rotativas
8430.49.90	-Las demás
8430.50.00	Las demás máquinas y aparatos autopropulsados
	Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:
8430.61.00	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)
8430.62.00	-Traillas ("scrapers")
8430.69	Los demás
8430.69.1	Equipamientos frontales para palas excavadoras cargadoras o cargadoras
8430.69.11	-Con capacidad de carga superior a 4 m3
8430.69.19	-Los demás
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS Nº 84.25 A 84.30.
8431.20.90	Las demás -de máquinas o aparatos de la partida 8427, partes apropiadas, exclusiva o principalmente, para las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430.
8431.41.00	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas -de máquinas o aparatos.
8431.49.00	Las demás -máquinas o aparatos de las partidas 8426, 8429 u 8430. Partes apropiadas, exclusiva o principalmente, para las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430.
8462.49.00	Las demás - máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar; máquinas (incluidas las prensas de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martiar, para trabajar metal: máquinas (incluidas las prensas) de enrolar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas en otra parte.
84.64	MAQUINAS HERRAMIENTAS PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTO CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES.
8464.10.00	Máquinas de aserrar
8464.20	Máquinas de amolar o pulir
8464.20.90	-Las demás
8464.90	Las demás
8464.90.90	-Las demás

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION
84.67	HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO DE USO MANUAL
	Neumáticas:
8467.11	Rotativas (incluso de percusión)
8467.11.10	-Taladradoras
8467.11.90	-Las demás
8467.19.00	Las demás
	Las demás herramientas
8467.81.00	Sierras o tronzadoras de cadena
8467.89.00	Las demás
84.74	MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SOLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO O DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MAQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION.
8474.10.00	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar
8474.20	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar, o pulverizar
8474.20.10	-De bolas
8474.20.90	-Las demás
	Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:
8474.31.00	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero
8474.39.00	-Los demás
8474.80	Las demás máquinas y aparatos
8474.80.90	-Las demás
8479.10.90	Las demás máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos máquinas y aparatos mecánicos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
8479.82.10	Mezcladores para mezclar, sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamzar, homogeneizar, emulsionar o agitar. Las demás máquinas y aparatos mecánicos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.
8479.89.99	Las demás máquinas y aparatos: máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo.
8479.90.90	Las demás -partes de máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo.
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXCEPTO GRUPOS ELECTROGENOS
8501.20.00	Motores universales de potencia superior a 37,3 W
	Los demás motores de corriente continua, generadores de corriente continua:
8501.31	De potencia inferior o igual a 750 W
8501.31.10	Motores
8501.31.20	Generadores
8501.32	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
8501.32.10	Motores
8501.32.20	Generadores
8501.33	De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW
8501.33.10	Motores
8501.33.20	Generadores
8501.34	De potencia superior a 375 kW
8501.34.1	Motores
8501.34.11	De potencia inferior o igual a 3000 kW
8501.34.19	Los demás
8501.34.20	Generadores
8501.40	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos
8501.40.1	De potencia inferior o igual a 15 kW
8501.40.11	Sincronos
8501.40.19	Los demás
8501.40.2	De potencia superior a 15 kW
8501.40.21	Sincronos
8501.40.29	Los demás
	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:
8501.51	De potencia inferior o igual a 750 W
8501.51.10	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla
8501.51.20	Trifásicos, con rotor bobinado
8501.51.90	Los demás
8501.52	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
8501.52.10	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla
8501.52.20	Trifásicos, con rotor bobinado
8501.52.90	Los demás
8501.53	De potencia superior a 75 kW
8501.53.10	Trifásicos, de potencia inferior o igual a 7500 kW
8501.53.90	Los demás
	Generadores de corriente alterna (alternadores):
8501.61.00	De potencia inferior o igual a 75 kVA
8501.62.00	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA
8501.63.00	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA
8501.64.00	De potencia superior a 750 kVA
8502	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS
	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi Diesel):
8502.11	De potencia inferior o igual a 75 kVA
8502.11.10	-De corriente alterna
8502.11.90	-Los demás
8502.12	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA
8502.12.10	-De corriente alterna
8502.12.90	-Los demás
8502.13	De potencia superior a 375 kVA
8502.13.1	De corriente alterna
8502.13.11	-De potencia inferior o igual a 430 kVA
8502.13.19	-Los demás
8502.13.90	Los demás
8502.20	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)
8502.20.1	De corriente alterna
8502.20.11	-De potencia inferior o igual a 210 kVA
8502.20.19	-Los demás
8502.20.90	Los demás
85.04	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES), BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION).
	Los demás transformadores
8504.31	De potencia inferior o igual a 1 kVA
8504.31.1	Para frecuencias inferiores o iguales a 60 Hz

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION
8504.31.11	Transformadores de intensidad de corriente
8504.31.19	Los demás
8504.31.9	-Los demás
8504.31.99	Los demás
8504.32	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA
8504.32.2	Superior a 3 kVA
8504.32.21	Para frecuencias inferiores o iguales a 60 Hz
8504.32.29	Los demás
8504.33.00	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA
8504.40	Convertidores estáticos
8504.40.10	Cargadores de acumuladores
8504.40.2	Rectificadores, excepto los cargadores de acumuladores
8504.40.21	De cristal (semiconductores)
8504.40.22	Electrolíticos
8504.40.29	Los demás
8504.40.30	Convertidores de corriente continua
8504.40.90	Los demás
85.06	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS
8506.10	De dióxido de manganeso
8506.10.10	-Pilas alcalinas
8506.10.20	-Las demás pilas
8506.10.30	-Baterías de pilas
8506.30	De óxido de mercurio
8506.30.10	Con volumen exterior interior o igual a 300 cm3
8506.30.90	Las demás
8506.40	De óxido de plata
8506.40.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3
8506.40.90	Las demás
8506.50	De litio
8506.50.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3
8506.50.90	Las demás
8506.60	De aire-cinc
8506.60.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3
8506.60.90	Las demás
8506.80	Las demás
8506.80.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3
8506.80.90	Las demás
85.08	HERRAMIENTAS ELECTROMECANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL
8508.10.00	Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas
85.08.20.00	Sierras, incluidas las tronzadoras
85.13	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA Nº 85.12
85.13.10	Lámparas
8513.10.10	De mano, incluidas las linternas
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, INCORPORADOS; CAMARAS DE TELEVISION; VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA.
8525.20	Aparatos emisores con un aparato receptor incorporado
8525.20.19	-Los demás
8525.20.6	Otros, de radiotelefonía o radiotelegrafía, analógicos
8525.20.61	Portátiles (por ejemplo: "walkie talkie" y "handle talkie")
8525.20.69	Los demás
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELECTRICOS.
8601.10.00	De fuente externa de electricidad
8601.20.00	De acumuladores eléctricos
86.02	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES
8602.10.00	Locomotoras Diesel eléctricas
8602.90.00	Los demás
8605.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (CON EXCLUSION DE LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).
8605.00.90	Los demás
86.06	VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES)
8606.30.00	Vagones de descarga automática, excepto los de las Subpartidas 8606.10 u 8606.20
	Los demás
8606.92.00	Abiertos con pared fija de altura superior a 60 cm
8606.99.00	Los demás
8609.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 8709).
8701.30.00	Tractores de orugas
8701.90.00	Los demás
87.03	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 8702), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK O STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS
	-Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:
8703.23	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3
8703.23.10	-Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor
8703.23.90	-Los demás
8703.24	De cilindrada superior a 3.000 cm3
8703.24.10	-Con capac. de tpte. de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor
8703.24.90	-Los demás
	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel)
8703.32	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3
8703.32.10	-Con capac. de tpte. de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor
8703.32.90	-Los demás
8703.33	De cilindrada superior a 2.500 cm3
8703.33.10	-Con capac. de tpte. de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor
8703.33.90	-Los demás
87.04	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION
8704.10.00	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras
	Los demás con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel):
8704.21	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.21.10	-Chasis con motor y cabina
8704.21.20	Con caja basculante -de peso total con carga máxima inferior o igual a 5T - Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel): Vehículos automóviles para transporte de mercancías.
8704.21.90	-Los demás
8704.22	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t
8704.22.10	-Chasis con motor y cabina
8704.22.20	-Con caja basculante -de peso total con carga máxima superior a 5T pero inferior o igual a 20T -Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel): Vehículos automóviles para el transporte de mercancías, caja basculante.
8704.22.90	-Los demás
8704.23	De peso total con carga máxima superior a 20 t
8704.23.10	-Chasis con motor y cabina
8704.23.20	-Con caja basculante
8704.23.90	-Los demás
	Los demás, con motor de émbolo (pisón) de encendido por chispa:
8704.31	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t
8704.31.10	-Chasis con motor y cabina
8704.31.90	-Los demás
8704.32	De peso total con carga máxima superior a 5 t
8704.32.10	-Chasis con motor y cabina
8704.32.20	-Con caja basculante
8704.32.90	-Los demás
87.05	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLOGICOS).
8705.10.00	Camiones grúa.
8705.20.00	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones
8705.40.00	Camiones hormigonera vehículos automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones, camiones guía, camiones de bomberos, camiones-hormigonera, coches-barredera, coches de riego, coches taller o coches radiológicos).
8705.90.00	Los demás
8706.00	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 8701 A 8705, EQUIPADO CON SU MOTOR
8706.00.20	Para los vehículos de las Subpartidas 8701.10, 8701.30 u 8701.90
8706.00.90	Los demás
87.07	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 8701 A 8705, INCLUSO LAS CABINAS
8707.10.00	De los vehículos de la Partida 8703
8707.90	Las demás
8707.90.10	-De los vehículos de las Subpartidas 8701.10, 8701.30 u 8701.90
8707.90.90	-Las demás
8708.70.90	Las demás ruedas, sus partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.01 a 87.05
8708.99.00	Las demás partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705.
87.11	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIEN A PEDALES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES
8711.20	Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior a 250 cm3
8711.20.10	-Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 125 cm3
8711.20.20	-Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm3
8711.20.90	-Los demás
8711.30.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3
8711.90.00	Los demás
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES
8716.10.00	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar; del tipo caravana
	Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:
8716.31.00	-Cisternas
8716.39.00	Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías; remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.
8716.40.00	Los demás remolques y semirremolques
90.06	CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA Nº 85.39.
9006.30.00	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial
90.14	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.
9014.10.00	Brújulas incluidos los compases de navegación
9014.80	Los demás instrumentos y aparatos
9014.80.90	-Los demás
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS.
9015.20	Teodolitos y taquímetros
9015.20.10	-Con sistema de lectura por medio de prisma o micrómetro óptico y precisión de lectura de 1 segundo
9015.20.90	-Los demás
9015.30.00	Niveles
9015.40.00	Instrumentos y aparatos de fotogrametría
9015.80	Los demás instrumentos y aparatos
9015.80.90	-Los demás
90.25	DENSIMETROS, AEROMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.
9025.19	Los demás
9025.19.90	Los demás
9025.80.00	Los demás instrumentos
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALOMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS Nros. 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.
9026.10	Para medida o control de caudal o nivel de líquidos
9026.10.1	Para medidas o control de caudal.
9026.10.11	Medidores -transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética
9026.20	Para medida o control de presión
9026.20.10	Manómetros
9026.80.00	Los demás instrumentos y aparatos
9027.30.22	De absorción atómica espectofotómetros, espectrómetros y espectofotógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR) instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, delatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); microtomos.
90.31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES
9031.80	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas
9031.80.90	Los demás
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS
9032.89.8	Los demás para la regulación o el control de magnitudes no eléctricas
9032.89.82	De temperatura
9406.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS
9506.00.9	Las demás
9506.00.91	Con estructura de madera y paredes exteriores constituidas esencialmente por esta materia
9406.00.92	Con estructura de hierro o acero y paredes exteriores constituidas esencialmente por estas materias
9406.00.99	Las demás

Todo otro equipo, maquinaria, herramental o bien el capital en general que la Autoridad de Aplicación considere necesario o conveniente para el proyecto productivo de que se trate.

NOTA: La posición de cuatro dígitos corresponde a identificación de títulos de partidas y no a bienes individuales, siendo éstos últimos los incluidos en el este listado.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 156/97

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 10/3/97

VISTO los expedientes Nros. 061-003668/96, 061-003671/96, 061-003675/96, 061-003677/96, 061-003679/96, 061-003681/96, 061-003723/96, 061-003725/96, 061-003727/96, 061-003729/96 y 061-003731/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos, 6º de la Resolución ex- SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177/91 y 8º del Decreto Nº 2182/91, se tipifican las mercaderías que se detallan en las ONCE (11) planillas que como Anexos I a XI forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Tubos de acero sin costura para explotación (tubing) aleados, diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO II: Tubos de acero sin costura para explotación (tubing) al carbono.

ANEXO III: Tubos de acero sin costura para sondeo (drill pipe), diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO IV: Tubos de acero sin costura los demás aleados (comerciales).

ANEXO V: Tubos de acero sin costura los demás aleados (comerciales) diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO VI: Manguito de acero sin costura para extracción (tubing) aleados.

ANEXO VII: Manguito de acero sin costura para extracción (tubing) al carbono.

ANEXO VIII: Manguito de acero sin costura para entubado (casing) aleados.

ANEXO IX: Cuplas de acero sin costura para extracción (tubing) aleadas.

ANEXO X: Cuplas de acero sin costura para extracción (tubing) al carbono.

ANEXO XI: Cuplas de acero sin costura para entubado (casing) aleadas.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona según lo previsto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXPLOTACION (TUBING) ALEADOS, DIAMETRO EXT. INFERIOR O IGUAL A 229 MM.

EXPEDIENTE Nº: 061-003668/96

FECHA: 4/11/96

POSICION 7304.29.31

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	10,3000	0,99	0	0,00 $	0	10,1970 $	6,00	0,6118 $	3,00	0,3059 $
								10,1970		0,6118		0,3059

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,92

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXPLOTACION (TUBING) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 061-003671/96

FECHA: 4/11/96

POSICION 7304.29.10

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	1,2200	0,99	0	0,00 $	0	1,2078 $	6,00	0,0725 $	3,00	0,0362 $
								1,2078		0,0725		0,0362

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,11

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA SONDEO (DRILL PIPE), DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM.

EXPEDIENTE Nº: 061-003675/96

FECHA: 4/11/96

POSICION 7304.21.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	19,2200	0,99	0	0,00 $	0	19,0278 $	6,00	1,1417 $	3,00	0,5708 $
								19,0278		1,1417		0,5708

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,71

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA LOS DEMAS ALEADOS (COMERCIALES).

EXPEDIENTE Nº: 061-003677/96

FECHA: 4/11/96

POSICION 7304.59.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	1,9100	0,99	0	0,00 $	0	1,8909 $	6,00	0,1135 $	3,00	0,0567 $
								1,8909		0,1135		0,0567

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,17

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA LOS DEMAS ALEADOS (COMERCIALES) DIAM. EXTER. INFERIOR O IGUAL A 229 MM.

EXPEDIENTE Nº: 061-003679/96

FECHA: 4/11/96

POSICION 7304.59.109

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	1,9100	0,99	0	0,00 $	0	1,8909 $	6,00	0,1135 $	3,00	0,0567 $
								1,8909		0,1135		0,0567

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,17

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MANGUITO DE ACERO SIN COSTURA PARA EXTRACCION (TUBING) ALEADOS.

EXPEDIENTE Nº: 061-003681/96

FECHA: 4/11/96

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	18,2500	0,99	0	0,00 $	0	18,0675 $	6,00	1,0841 $	3,00	0,5420 $
								18,0675		1,0841		0,5420

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,63

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MANGUITO DE ACERO SIN COSTURA PARA EXTRACCION (TUBING) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 061-003723/96

FECHA: 5/11/96

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	3,9600	0,99	0	0,00 $	0	3,9204 $	6,00	0,2352 $	3,00	0,1176 $
								3,9204		0,2352		0,1176

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,35

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MANGUITO DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADOS.

EXPEDIENTE Nº: 061-003725/96

FECHA: 5/11/96

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 UN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	19,500 0	0,99	0	0,00 $	0	19,3050 $	6,00	1,1583 $	3,00	0,5791 $
								19,3050		1,1583		0,5791

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,74

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CUPLAS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXTRACCION (TUBING) ALEADAS.

EXPEDIENTE Nº: 061-003727/96

FECHA: 5/11/96

POSICION 7307.99.00

REINTECROS POR: 1 TN (UNA TONEI ADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	27,740 0	0,99	0	0,00 $	0	27,4626 $	6,00	1,6478 $	3,00	0,8239 $
								27,4626		1,6478		0,8239

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,47

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CUPLAS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXTRACCION (TUBING) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 061-003729/96

FECHA: 5/11/96

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	5,9300	0,99	0	0,00 $	0	5,8707 $	6,00	0,3522 $	3,00	0,1761 $
								5,8707		0,3522		0,1761

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,53

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CUPLAS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADAS.

EXPEDIENTE Nº: 061-003731/96

FECHA: 5/11/96

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	29,570 0	0,99	0	0,00 $	0	29,2743 $	6,00	1,7565 $	3,00	0,8782 $
								29,2743		1,7565		0,8782

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,63

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 159/97

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 10/3/97

VISTO los expedientes Nros. 061-004203/96, 061-004205/96, 061-004213/96, 061-004215/96 y 061-004217/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMINA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1.012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1.012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos, 6º de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177/91 y 8º del Decreto Nº 2182/91, se tipifican las mercaderías que se detallan el las CINCO (5) planillas que como Anexos I a V forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Tubos de acero sin costura para explotación (tubing) aleados, diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO II: Tubo de acero sin costura para explotación (tubing) al carbono.

ANEXO III: Tubos de acero sin costura los demás aleados (comerciales).

ANEXO IV: Tubos de acero sin costura para sondeo (drill pipe) diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO V: Tubos de acero sin costura lo demás aleados (comerciales) diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona según lo previsto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXPLOTACION (TUBING) ALEADOS, DIAMETRO EXT. INFERIOR O IGUAL A 229 MM.

EXPEDIENTE Nº: 061-004203/96
FECHA: 15/11/96
POSICION: 7304.29.31

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERMS	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FERROMOLIBDENO	7202.70.00	KG.	1,9400	5,86	0	0,00 $	0	11,3684 $	6,00	0,6821 $	3,00	0,3411 $
								11,3684		0,6821		0,3411

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,02

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXPLOTACION (TUBING) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 061-004205/96
FECHA: 15/11/96
POSICION: 7304.29.10

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERMS	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FERROMOLIBDENO	7202.70.00	KG.	0,2800	5,86	0	0,00 $	0	1,6408 $	6,00	0,0984 $	3,00	0,0492 $
								1,6408		0,0984		0,0492

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,15

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA LOS DEMAS ALEADOS (COMERCIALES).

EXPEDIENTE Nº: 061-004213/96
FECHA: 15/11/96
POSICION: 7304.59.90

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERMS	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FERROMOLIBDENO	7202.70.00	KG.	0,3600	5,86	0	0,00 $	0	2,1096 $	6,00	0,1266 $	3,00	0,0633 $
								2,1096		0,1266		0,0633

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,19

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA SONDEO (DRILL PIPE), DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM

EXPEDIENTE Nº: 061-004215/96

FECHA: 15/11/96

POSICION 7304.21.90

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FERROMOLIBDENO	7202.70.00	KG.	4,4000	5,86	0	0,00 $	0	25,7840 $	6,00	1,5470 $	3,00	0,7735 $
								25,7840		1,5470		0,7735

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,32

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA LOS DEMAS ALEADOS (COMERCIALES) DIAM. EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM

EXPEDIENTE Nº: 061-004217/96

FECHA: 15/11/96

POSICION 7304.59.109

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FERROMOLIBDENO	7202.70.00	KG.	0,3600	5,86	0	0,00 $	0	2,1096 $	6,00	0,1266 $	3,00	0,0633 $
								2,1096		0,1266		0,0633

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,19

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 160/97

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 10/3/97

VISTO los expedientes Nros. 031-002635/95, 031-002636/95, 031-002640/95 y 031-002642/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos, 6º de la Resolución ex- SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177/91 y 8º del Decreto Nº 2182/91, se tipifican las mercaderías que se detallan en las CUATRO (4) planillas que como Anexos I a IV forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: (fosfonometil) glicinato de isopropilamina.

ANEXO II: (fosfonometil) glicinato de isopropilamina glifosato de isopropilamina.

ANEXO III: (fosfonometil) glicinato de isopropilamina glifosato de isopropilamina.

ANEXO IV: (fosfonometil) glicinato de isopropilamina glifosato de isopropilamina.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona según lo previsto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: (FOSFONOMETIL) GLICINATO DE ISOPROPILAMINA..

EXPEDIENTE Nº: 031-002635/95
FECHA: 16/08/95
POSICION 3808.30.23

REINTEGROS POR: 1L (UN LITRO)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
POLIOXIETILENAMINA	3402.13.00	KG	0,1000	1,3966	0	0,00 $	0	0,1397 $	25,00	0,0349 $	3,00	0,0042 $
ISOPROPILAMINA	2921.19.23	KG	0,1918	0,9534	0	0,00 $	0	0,1829 $	2,00	0,0037 $	3,00	0,0055 $
GLIFOSATO	2931.00.32	KG	0,4308	6,3669	0	0,00 $	0	2,7429 $	12,00	0,3291 $	3,00	0,0823 $
								3,0654		0,3677		0,0920

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,46

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-001320/95 DEL 17/05/95 - DESTINO DE EXPORTACION EXTRAZONA

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: (FOSFONOMETIL) GLICINATO DE ISOPROPILAMINA GLIFOSATO DE ISOPROPILAMINA.

EXPEDIENTE Nº: 031-002636/95
FECHA: 16/08/95
POSICION 3808.30.10

REINTEGROS POR: 1L (UN LITRO)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
POLIOXIETILENAMINA	3402.13.00	KG	0,1000	1,3966	0	0,00 $	0	0,1397 $	25,00	0,0349 $	3,00	0,0042 $
ISOPROPILAMINA	2921.19.23	KG	0,1918	0,9534	0	0,00 $	0	0,1829 $	2,00	0,0037 $	3,00	0,0055 $
GLIFOSATO	2931.00.32	KG	0,4308	6,3669	0	0,00 $	0	2,7429 $	12,00	0,3291 $	3,00	0,0823 $
								3,0654		0,3677		0,0920

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,46

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-001321/95 DEL 17/05/95 - DESTINO DE EXPORTACION EXTRAZONA

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: (FOSFONOMETIL) GLICINATO DE ISOPROPILAMINA. (GLIFOSATO DE ISOPROPILAMINA).

EXPEDIENTE Nº: 031-002640/95
FECHA: 16/08/95
POSICION 3808.30.10

REINTEGROS POR: 1L (UN LITRO)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
POLIOXIETILENAMINA	3402.13.00	KG	0,1000	1,3966	0	0,00 $	0	0,1397 $	25,00	0,0349 $	3,00	0,0042 $
ISOPROPILAMINA	2921.19.23	KG	0,1918	0,9534	0	0,00 $	0	0,1829 $	2,00	0,0037 $	3,00	0,0055 $
								0,3225		0,0386		0,0097

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,05

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-001329/95 DEL 17/05/95 - DESTINO DE EXPORTACION EXTRAZONA

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: (FOSFONOMETIL) GLICINATO DE ISOPROPILAMINA. (GLIFOSATO DE ISOPROPILAMINA).

EXPEDIENTE Nº: 031-002642/95

FECHA: 16/08/95

POSICION 3808.30.23

REINTEGROS POR: 1L (UN LITRO)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
POLIOXIETILENAMINA	3402.13.00	KG	0,1000	1,3966	0	0,00 $	0	0,1397 $	25,00	0,0349 $	3,00	0,0042 $
ISOPROPILAMINA	2921.19.23	KG	0,1918	0,9534	0	0,00 $	0	0,1829 $	2,00	0,0037 $	3,00	0,0055 $
								0,3225		0,0386		0,0097

FOPEX 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,05

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-001330/95 DEL 17/05/95 - DESTINO DE EXPORTACION EXTRAZONA

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 161/97

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 10/3/97

VISTO los expedientes Nros. 031-000538/96, 031-000539/96, 031-000540/96, 031-000628/96, 031-000808/96, 031-000809/96, 031-000899/96 y 031-000900/96, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMINA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1.012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1.012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos, 6º de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177/91 y 8º del Decreto Nº 2182/91, se tipifican las mercaderías que se detallan en las OCHO (8) planillas que como Anexos I a VIII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Testoviron Depot ampollas x 1 ml a base de enantato de testoterona.

ANEXO II: Scheriproct supositorios x 6 unidades a base de clorhidrato de dibucaína y caproato de prednisolona.

ANEXO III: Bi-nerisona crema x 10 grs. a base de valerato de difluocortolona - clorquinaldol.

ANEXO IV: Progynon Depot ampollas x 1 ml a base de valerato de estradiol.

ANEXO V: Primosiston ampollas x 1 ml a base de benzoato de estradiol y caproato de hidroxiprogesterona.

ANEXO VI: Progynon depot ampollas x 1 ml a base de valerato de estradiol.

ANEXO VII: Gynodian depot 1 x 1 ml a base de enantato de prasterona y valerato de estradiol.

ANEXO VIII: Duofem depot 1 x 1 ml a base de valerato de estradiol y enantato de testosterona.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona según lo previsto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRA Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TESTOVIRON DEPOT AMP. x 1 ML. A BASE DE ENANTATO DE TESTOSTERONA.

EXPEDIENTE Nº: 031-000538/96

FECHA: 25/01/96

POSICION 3004.39.90

REINTEGROS POR: 1000 U (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ENANTATO DE TESTOSTERONA * NABALADI 2937.99.29	2937.99.90 *	KG	0,2685	1550,86	0	0,00 $	0	416,4059 $	0,00	0,0000 $	3,00	12,4922 $
BENZOATO DE BENCILO	2916.31.32	KG	0,3673	8,93	0	0,00 $	0	3,2800 $	12,00	0,3936 $	3,00	0,0984 $
ACEITE DE RICINO	1515.30.00	KG	0,4730	9,25	0	0,00 $	0	4,3752 $	10,00	0,4375 $	3,00	0,1313 $
								424,0611		0,8311		12,7218

FOPEX 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 13,55

DESTINO DE EXPORTACION. EXTRAZONA

* 1 UNIDAD = 1 ML

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: SCHERIPROCT SUPOSITORIOS X 6 UNIDADES . A BASE DE CLORHIDRATO DE DIBUCAINA Y CAPROATO DE PREDNISOLONA.

EXPEDIENTE Nº: 031-000539/96

FECHA: 25/01/96

POSICION 3004.32.00

REINTEGROS POR: 1000 U (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERMS	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MASA PARA SUPOSITORIOS A BASE DE ETERGLICERIDO.	3824.90.29	KG	5,5362	11,35	0	0,00 $	0	62,8359 $	14,00	8,7970 $	3,00	1,8851 $
CLORHIDRATO DE DIBUCAINA	2933.40.90	KG	0,0060	460,52	0	0,00 $	0	2,7631 $	2,00	0,0553 $	3,00	0,0829 $
CAPROATO DE PREDNISOLONA	2937.92.99	KG	0,0078	4201,16	0	0,00 $	0	32,7690 $	2,00	0,6554 $	3,00	0,9831 $
								98,3680		9,5077		2,9510

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 12,46

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

* 1 UNIDAD = 6 SUPOSITORIOS

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: BI-NERISONA CREMA x 10 GRS. A BASE DE VALERATO DE DIFLUOCORTOLONA - CLORQUINALDOL

EXPEDIENTE Nº: 031-000540/96

FECHA: 25/01/96

POSICION 3004.90.69

REINTEGROS POR: 1000 U (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERMS	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
VALERATO DE DIFLUOCORTOLONA	2937.22.31	KG	0,0100	94811,03	0	0,00 $	0	948,1103 $	2,00	18,9622 $	3,00	28,4433 $
ESTEARATO DE POLIOXIL 40	3402.13.00	KG	0,3000	14,7	0	0,00 $	0	4,4100 $	14,00	0,6174 $	3,00	0,1323 $
EDETATO DISODICO 2H2O	2922.49.20	KG	0,0100	37,28	0	0,00 $	0	0,3728 $	12,00	0,0447 $	3,00	0,0112 $
CLORQUINALDOL M	2933.40.90	KG	0,1000	318,73	0	0,00 $	0	31,8730 $	2,00	0,6375 $	3,00	0,9562 $
ACIDO POLIACRILICO Y SUS SALES - LOS DEMAS - (CARBOPOL 934)	3906.90.49	KG	0,0300	67,45	0	0,00 $	0	2,0235 $	14,00	0,2833 $	3,00	0,0607 $
								986,7896		20,5451		29,6037

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 50,15

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

* 1 UNIDAD = 10 GRAMOS

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: PROGYNON DEPOT AMPOLLAS x 1 ML. A BASE DE VALERATO DE ESTRADIOL

EXPEDIENTE Nº: 031-000628/96
FECHA: 29/01/96
POSICION 3004.39.90

REINTEGROS POR: 1000 U (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
VALERATO DE ESTRADIOL	2937.92.49	KG	0,0108	14935,6	0	0,00 $	0	160,7071 $	2,00	3,2141 $	3,00	4,8212 $
BENZOATO DE BENCILO	2916.31.32	KG	0,4759	8,93	0	0,00 $	0	4,2498 $	12,00	0,5100 $	3,00	0,1275 $
ACEITE DE RICINO	1515.30.00	KG	0,6142	9,25	0	0,00 $	0	5,6814 $	10,00	0,5681 $	3,00	0,1704 $
								170,6382		4,2923		5,1191

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 9,41

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

* 1 UNIDAD = 1 ML

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: PRIMOSISTON AMPOLLAS x 1ML. A BASE DE BENZOATO DE ESTRADIOL Y CAPROATO DE HIDROXIPROGESTERONA

EXPEDIENTE Nº: 031-000808/96
FECHA: 22/02/96
POSICION 3004.39.90

REINTEGROS POR: 1000 U (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
CAPROATO DE 17-ALFA HIDROXIPROGESTERONA * NABALADI 2937.92.90	2937.92.29 *	KG	0,2749	1809,64	0	0,00 $	0	497,4700 $	0,00	0,0000 $	3,00	14,9241 $
BENZOATO DE ESTRADIOL * NABALADI 2937.92.90	2937.92.49 *	KG	0,0110	3095,74	0	0,00 $	0	33,9912 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,0197 $
BENZOATO DE BENCILO	2916.31.32	KG	0,5628	8,96	0	0,00 $	0	5,0427 $	12,00	0,6051 $	3,00	0,1513 $
								536,5039		0,6051		16,0951

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 16,70

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

* 1 UNIDAD = 1 ML

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: PROGYNON DEPOT AMPOLLAS x 1 ML. A BASE DE VALERATO DE ESTRADIOL

EXPEDIENTE Nº: 031-000809/96
FECHA: 22/02/96
POSICION 3004.39.90

REINTEGROS POR: 1000 U (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
VALERATO DE ESTRADIOL	2937.92.49	KG	0,0108	14734,36	0	0,00 $	0	158,5417 $	2,00	3,1708 $	3,00	4,7563 $
BENZOATO DE BENCILO	2916.31.32	KG	0,4759	8,96	0	0,00 $	0	4,2641 $	12,00	0,5117 $	3,00	0,1279 $
								162,8058		3,6825		4,8842

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 8,57

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

* 1 UNIDAD = 1 ML

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: GYNODIAN DEPOT 1x1 ML. A BASE DE: ENANTATO DE PRASTERONA Y VALERATO DE ESTRADIOL

EXPEDIENTE Nº: 031-000899/96

FECHA: 1/03/96

POSICION 3004.39.90

REINTEGROS POR: 1000 U (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERMS$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
VALERATO DE ESTRADIOL	2937.92.49	KG	0,0043	14935,6	0	0,00 $	0	64,1484 $	2,00	1,2830 $	3,00	1,9245 $
ENANTATO DE PRASTERONA	2937.92.99	KG	0,2149	5522,94	0	0,00 $	0	1.186,8798 $	2,00	23,7376 $	3,00	35,6064 $
BENZOATO DE BENCILIO	2916.31.32	KG	0,3879	8,96	0	0,00 $	0	3,4756 $	12,00	0,4171 $	3,00	0,1043 $
								1254,5038		25,4376		37,6351

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 63,07

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

* 1 UNIDAD = 1 ML

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: DUOFEM DEPOT 1x1 ML. A BASE DE: VALERATO DE ESTRADIOL Y ENANTATO DE TESTOSTERONA

EXPEDIENTE Nº: 031-000900/96

FECHA: 1/03/96

POSICION 3004.39.90

REINTEGROS POR: 1000 U (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERMS$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
VALERATO DE ESTRADIOL	2937.92.49	KG	0,0044	14935,6	0	0,00 $	0	65,2536 $	2,00	1,3051 $	3,00	1,9576 $
ENANTATO DE TESTOSTERONA * NABALADI 2937.99.29	2937.92.99 *	KG	0,0993	1522,25	0	0,00 $	0	151,0985 $	0,00	0,0000 $	3,00	4,5330 $
BENZOATO DE BENCILO	2916.31.32	KG	0,4485	8,96	0	0,00 $	0	4,0186 $	12,00	0,4822 $	3,00	0,1206 $
								220,3707		1,7873		6,6111

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 8,40

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

* 1 UNIDAD = 1 ML

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 163/97

Otórgase el beneficio establecido por la Resolución Nº 502/95-MEYOSP para la importación de bienes integrantes de un proyecto presentado por Polyar S.A.

Bs. As., 10/3/97

VISTO el Expediente Nº 061-000683/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma POLYAR S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del "MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamiento adquirido a la firma KIMBERLY CLARK CORPORATION de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que el proyecto de inversión presentado corresponde a una ampliación de su Planta instalada en Camino PAJAS BLANCAS - Km. 5.5 Córdoba, PROVINCIA DE CORDOBA y tendrá como objetivo la fabricación de pañales descartables Huggies "Ultratim".

Que la firma POLYAR S.A. adquirió el compromiso de obtener una certificación de norma internacional de calidad mediante un acuerdo establecido con una Certificadora de calidad acreditada a tal fin.

Que, asimismo, la firma mencionada ha asumido el cumplimiento de un programa de exportación de los bienes a elaborar, de acuerdo a las condiciones previstas por la Autoridad de Aplicación, según el Artículo 9º de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que se cuenta con un informe fravorable emitido por la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL - FACULTAD REGIONAL HAEDO (UTN), quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeta al beneficio establecido por los Artículos 2° y 8° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma POLYAR S.A. consistente en una ampliación de planta para la fabricación de pañales descartables, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Atento a lo requerido por el Artículo 5° del inciso a) de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502/95 la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S.C. e I. N° 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3° — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o el compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502/95. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en la situación prevista en el Artículo 15 de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502/95.

Art. 4° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 163

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A UNA PLANTA PARA LA FABRICACION DE PAÑALES DESCARTABLES.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8441.80	1	Equipo para la formación del cuerpo absorbente del pañal conformado en pasta química de madera.
8441.80	1	Debobinador de papel tissue para la formación del cuerpo absorbente del pañal.
8441.80	1	Debobinador de papel tissue para la zona de transferencia del pañal.
8451.50	1	Debobinador de tela no tejida para la zona de transferencia del pañal.
8424.30	1	Cortadora de chorro de agua a presión para el corte anatómico del pañal.
8441.80	1	Máquina plegadora de pañales.
8479.89	1	Equipo aplicador de adhesivo en caliente.
8477.80	1	Debobinador para el conformado de etiquetas adhesivas.
8479.89	1	Equipo aplicador de etiquetas adhesivas.
8451.50	1	Debobinador de tela no tejida (CLOC).

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE (U$S 3.581.557)

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2° de la Resolución M.E. y O. y S.P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO (U$S 179.078).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 165/97

Apruébanse operaciones de importación de bienes de capital, en el marco de la excepción prevista en el artículo 1° de la Resolución N° 793/95-MEYOSP.

Bs. As., 11/3/97

VISTO el Expediente N° 060-019009/96, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIO PUBLICOS, la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 793 del 5 de junio de 1995 y la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 559 del 29 de abril de 1996, las Resoluciones ex-S.I. Nros. 193 del 4 de julio de 1995 y 4 del 20 de julio de 1995, las Resoluciones ex-S.M. e I. 119 y 120 del 15 de marzo de 1996 y la Resolución ex-S.M. e I. N° 314 de fecha 21 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 793/95, estableció una operatoria de excepción para el caso de inversiones que contemplaran importaciones y/o compras locales de bienes de capital, al momento de vigencia de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 359 del 13 de marzo de 1995 y el Decreto N° 390 del 3 de marzo de 1995.

Que, asimismo, las Resoluciones ex-S.I. Nros. 193/95 y 4/95, reglamentaron la operatoria a que hace referencia el artículo 5° de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 793/95.

Que las Resoluciones ex-S.M. e I. Nros. 119/96, 120/96 y 314/96 aprobaron en el marco de excepción prevista por el artículo 1° de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 793/95 operaciones de importación de bienes de capital.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 793/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse, en el marco de la excepción prevista en el artículo 1° de la Resolución M.E. y O. S.P. N° 793/95, las operaciones de importación de bienes de capital registradas ante el Registro de Inversiones del Sector Bienes de Capital, dependiente de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, Dirección Nacional de Industria, por las empresas cuya razón social y número de expediente se detallan en CUATRO (4) planillas que como Anexo I forman parte de la presente resolución.

Art. 2° — Los Comprobantes de Tramitación extendidos en los términos del artículo 9° de la Resolución ex-S.I. N° 193/95, a las empresas que han registrado inversiones aprobadas en virtud de la presente norma y que se detallan en el Anexo I, adquieren automáticamente el carácter de Certificado de Importación de Bienes de Capital en los términos del artículo 6° de la Resolución ex-S.I. N° 193/95.

Art. 3° — La evaluación definitiva de las inversiones en Bienes de Capital registradas así como la detección de incumplimientos respecto al encuadre normativo, de obligaciones y/o de condiciones establecidas en dicho régimen será realizada por una auditoría a implementarse en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, en los términos del artículo 4° de la Resolución ex-S.M. e I. N° 314/96.

Art. 4° — La SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS evaluará y dictaminará respecto de los incumplimientos detectados en virtud de la operatoria de contralor a efectuar según lo previsto en el artículo 3°, estableciendo las penalizaciones que correspondan en cada caso.

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION M.E. y O. y S.P. N° 165

RAZON SOCIAL	N° DE EXPTE.	COMPROBANTE DE TRAMITE N°
ANDINA DE ALIMENTOS S.A.	060-007237/95	630/96
ARTES GRAFICAS SAN CARLOS S.A.	060-007085/95	352/95
CHRYSLER ARGENTINA S.A.	060-007449/95	639/96
CIADEA S. A.	060-004654/95	712/96
CRISTEM S.A.	060-007157/95	694/96
CURTIEMBRES FONSECA S.A.	060-006014/95	706/96
DOVER S. A.	060-007272/95	672/96
ESTANISLAO MILLER S.A.	060-007437/95	710/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	634/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-003362/96	656/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A	060-007059/95	657/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	658/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	659/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	660/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	661/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	662/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	663/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	664/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	665/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	666/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	667/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	668/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	669/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	670/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	671/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	674/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	676/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	677/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	678/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	679/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	680/96

RAZON SOCIAL	Nº DE EXPTE.	COMPROBANTE DE TRAMITE Nº
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	681/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	682/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	683/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	684/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	685/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	686/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	687/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	688/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	689/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	690/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	691/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	692/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	693/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	697/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	698/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	699/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	700/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	701/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	708/96
FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	060-007059/95	709/96
FIBRALTEX S.A.	060-007439/95	588/96
FORTIN MAURE S.A.	060-005835/95	274/95
GRAFA-GRANDES FABRICAS ARGENTINAS S.A.	060-007086/95	631/96
INTERFORMING S.A.	060-007525/95	612/96
INTERFORMING S.A.	060-007526/95	711/96
KRAFT SUCHARD ARG. S.A.	060-005449/95	153/95
MORELLO HECTOR J.	060-007084/95	351/95
OBRAS CIVILES S.A.	060-004097/95	176/95
PESUAR S.A.	060-007314/95	646/96
RPB S.A.	060-004711/95	239/95
SIEMENS S.A.	060-007483/95	513/95
SIERRAS DE VILGO S.A.	060-006999/95	626/96
SIPAR LAMINACION DE ACEROS	060-005222/95	713/96
S. A. INDUSTRIAL, COMERCIAL e INMOBILIARIA. SOCIEDAD ANONIMA SAN MIGUEL.	060-007401/95	705/96
TECMACO INTEGRAL S.A.	060-006083/95	604/96
TIMBO RIOJANA S.A.	060-007166/95	589/96
TIPOITI S.A.T.I.C.	060-005016/95	624/96
TOYOTA ARGENTINA S.A.	060-007118/95	568/96
VENTURI HNOS. S.A.C.I.F.	060-007440/95	651/96
ZAMPETTI S.R.L.	060-007431/95	703/96
ZUCAMOR S.A.	060-002885/96	654/96

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4306/97

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Contratos de "leasing" de cosas muebles. Locaciones y obras sociales inmuebles ajenos y propios destinados a vivienda. Régimen de retención. Resolución General Nº 3125, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 12/3/97

VISTO las Leyes Nros. 24.441 y 24.631, los Decretos Nros. 627 del 18 de junio de 1996, 324 del 27 de marzo de 1996 y 1230 del 30 de octubre de 1996, y la Resolución General Nº 3125, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.441 y el Decreto Nº 627/96 establecen, entre otros, el régimen jurídico y el tratamiento impositivo aplicable a los contratos de "leasing" de cosas muebles.

Que los Decretos Nros. 324/96 y 1230/96 disponen la reducción —al cincuenta por ciento (50 %)— de la alícuota establecida en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, para los trabajos sobre inmueble ajeno —excluidos los realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyan obras en curso— y las obras sobre inmueble propio (incisos a) y b) del artículo 3º del citado texto legal), en ambos casos destinados a vivienda, y las normas a contemplar para hacer uso de la mencionada reducción, respectivamente.

Que los contratos y demás hechos imponibles mencionados —contratos de "leasing" de cosas muebles y locaciones y obras destinadas a vivienda—, se encuentran comprendidos en el régimen de retención establecido por la Resolución General Nº 3125, sus modificatorias y complementarias.

Que atendiendo al importante rol que se ha asignado al contrato de "leasing" de cosas muebles en el financiamiento de inversiones en bienes de capital, se hace aconsejable adoptar las medidas necesarias que permitan reducir la carga que, para el dador de los contratos de "leasing", significa la financiación del impuesto al valor agregado, excluyendo a los mismos del referido régimen de retención.

Que la disminución de la tasa del impuesto al valor agregado sobre los hechos imponibles precedentemente mencionados genera, para los sujetos beneficiados con la reducción, la coexistencia de débitos y créditos fiscales provenientes de la aplicación de alícuotas diferentes, razón por la cual resulta aconsejable contemplar las consecuencias derivadas de esa particular situación, disminuyendo los porcentajes de retención a aplicar sobre las aludidas operaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3125, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 1º, por el siguiente:

"El porcentaje aludido en el párrafo anterior será:

1. Del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del impuesto, cuando se trate de la compraventa de cosas muebles y de las locaciones comprendidas en el inciso c) del artículo 3º de la ley del gravamen.

2. Del OCHENTA POR CIENTO (80 %) del impuesto, en el caso de locaciones o prestaciones de servicios no comprendidas en el punto 3.

3. Del CUARENTA POR CIENTO (40 %) del impuesto, cuando se trate de los trabajos sobre inmueble ajeno previstos en el inciso a) del artículo 3º de la ley del gravamen —excluidos los realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyan obras en curso— y, de corresponder, de las obras sobre inmueble propio comprendidas en el inciso b) del citado artículo, en ambos casos destinados a vivienda. Quedan excluidas del presente punto, las ventas por incorporación de bienes de propia producción que puedan configurarse a raíz de la realización de los hechos imponibles mencionados.

2. Incorpórase como inciso j) del artículo 2º, el siguiente:

"j) Los sujetos que resulten dadores de cosas muebles en los contratos de 'leasing' comprendidos en el Título II de la Ley Nº 24.441 y en los Apartados I y III del Decreto Nº 627/96".

Art. 2º — Lo establecido por la presente resolución general será de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos, que se realicen a partir del 16 de marzo de 1997, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 157/97

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 10/3/97

VISTO los expedientes Nros. 031-002232/95, 031-002363/95, 031-002364/95, 031-002744/95, 031-003450/95, 031-003451/95, 031-003675/95, 031-003676/95, 031-003677/95, 031-003822/95, 031-003823/95, 031-003824/95, 031-004371/95 y 031-004372/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos, 6º de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177/91 y 8º del Decreto Nº 2182/91, se tipifican las mercaderías que se detallan en las CATORCE (14) planillas que como Anexos I a XIV forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Gravidinona (gravibinan) x 1 ml a base de: caproato de hidroxiprogesterona - valerato de estradiol.

ANEXO II: Progynon Depot ampollas x 1 ml a base de valerato de estradiol.

ANEXO III: Testoviron Depot 1 x 1 ml a base de: enantato de testosterona.

ANEXO IV: Mesigyna ampollas x 1 ml a base de enantato de noretisterona valerato de estradiol.

ANEXO V: Testoviron Depot 1 x 1 ml a base de: enantato de testosterona.

ANEXO VI: Proluton Depot 250 mg, a base de: caproato de hidroxiprogesterona.

ANEXO VII: Gynodian Depot x 1 ml a base de: enantato de prasterona y valerato de estradiol.

ANEXO VIII: Gynodian Depot x 1 ml a base de: enantato de prasterona y valerato de estradiol.

ANEXO IX: Primostat x 2 ml a base de: caproato de gestonorona.

ANEXO X: Testoviron Depot 1 x 1 ml a base de: enantato de testosterona.

ANEXO XI: Dopergin a base de: hidrogenmaleato lisurida.

ANEXO XII: Angiografina a base de: ácido amidotrizoico-metilglucamina.

ANEXO XIII: Primofol Depot 10 mg a base de: valerato de estradiol.

ANEXO XIV: Primoniat Depot 250 mg x 1 ml a base de: enantato de testosterona.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona según lo previsto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: GRAVIDINONA (GRAVIBINAN) X 1 ML A BASE DE: CAPROATO DE HIDROXIPROGESTERONA - VALERATO DE ESTRADIOL

EXPEDIENTE Nº: 031-002232/95

FECHA: 21/07/95

POSICION 3004.39.99

REINTEGROS POR: 1000 UN (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
VALERATO DE ESTRADIOL	2937.92.49	KG	0,0055	14728,8	0	0,00 $	0	80,8317 $	2,00	1,6166 $	3,00	2,4249 $
CAPROATO DE 17 ALFA DE HIDROXIPROGESTERONA - NABALADI 2937.92.90 *	2937.92.90*	KG	0,2750	1436,36	0	0,00 $	0	395,0407 $	0,00	0,0000 $	3,00	11,8512 $
BENZOATO DE BENCILO	2916.31.32	KG	0,5693	8,93	0	0,00 $	0	5,0843 $	12,00	0,6101 $	3,00	0,1525 $
ACEITE DE RICINO PARA INYECCIONES APTO PARA CONSUMO HUMANO	1515.30.00	KG	0,3261	9,25	0	0,00 $	0	3,0169 $	10,00	0,3017 $	3,00	0,0905 $
								483,9734		2,5284		14,5192

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 17,05

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

1 UNIDAD= 1 ML

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: PROGYNON DEPOT AMPOLLAS X 1 ML. A BASE DE VALERATO DE ESTRADIOL

EXPEDIENTE Nº: 031-002363/95

FECHA: 1/08/95

POSICION 3003.39.99

REINTECROS POR: 1000 UN (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ACEITE DE RICINO PARA INYECCIONES APTO PARA CONSUMO HUMANO	1515.30.00	KG	0,6288	9,25	0	0,00 $	0	5,8163 $	10,00	0,5816 $	3,00	0,1745 $
BENZOATO DE BENCILO	2916.31.32	KG	0,4872	8,93	0	0,00 $	0	4,3510 $	12,00	0,5221 $	3,00	0,1305 $
VALERATO DE ESTRADIOL	2937.92.49	KG	0,0110	14728,8	0	0,00 $	0	161,8401 $	2,00	3,2368 $	3,00	4,8552 $
								172,0074		4,3406		5,1602

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 9,50

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

1 UNIDAD= 1 ML

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TESTOVIRON DEPOT 1 X 1 ML. A BASE DE: ENANTATO DE TESTOSTERONA

EXPEDIENTE Nº: 031-002364/95
FECHA: 1/08/95
POSICION 3003.39.99

REINTEGROS POR: 1000 UN (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ENANTATO DE TESTOSTERONA - NABALADI 29.37.99.29 *	2937.99.90*	KG	0,2749	1550,86	0	0,00 $	0	426,2647 $	0,00	0,0000 $	3,00	12,7879 $
BENZOATO DE BENCILO	2916.31.32	KG	0,3760	8,93	0	0,00 $	0	3,3576 $	12,00	0,4029 $	3,00	0,1007 $
ACEITE DE RICINO PARA INYECCIONES APTO PARA CONSUMO HUMANO	1515.30.00	KG	0,4842	9,25	0	0,00 $	0	4,4786 $	10,00	0,4479 $	3,00	0,1344 $
								434,1009		0,8508		13,0230

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 13,87

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

1 UNIDAD= 1 ML

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MESIGYNA AMPOLLAS X1 ML A BASE DE ENANTATO DE NORETISTERONA VALERATO DE ESTRADIOL

EXPEDIENTE Nº: 031-002744/95
FECHA: 18/08/95
POSICION 3006.60.00

REINTEGROS POR: 1000 UN (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
VALERATO DE ESTRADIOL	2937.92.49	KG	0,0058	14728,8	0	0,00 $	0	84,6906 $	2,00	1,6938 $	3,00	2,5407 $
ENANTATO DE NORETISTERONA	2937.92.90	KG	0,0575	7159,84	0	0,00 $	0	411,6980 $	2,00	8,2340 $	3,00	12,3509 $
BENZOATO DE BENCILO	2916.31.32	KG	0,4878	8,93	0	0,00 $	0	4,3560 $	12,00	0,5227 $	3,00	0,1307 $
ACEITE DE RICINO PARA INYECCIONES APTO PARA CONSUMO HUMANO	1515.30.00	KG	0,6273	9,25	0	0,00 $	0	5,8021 $	10,00	0,5802 $	3,00	0,1741 $
								506,5467		11,0307		15,1964

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 26,23

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

1 UNIDAD= 1 ML

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TESTOVIRON DEPOT 1X1ML A BASE DE: ENANTATO DE TESTOSTERONA

EXPEDIENTE Nº: 031-003450/95
FECHA: 3/10/95
POSICION 3004.39.99

REINTEGROS POR: 1000 UN (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ENANTATO DE TESTOSTERONA - NABALADI 2937.99.29 * -	2937.99.90*	KG	0,2686	1550,86	0	0,00 $	0	416,4974 $	0,00	0,0000 $	3,00	12,4949 $
BENZOATO DE BENCILO	2916.31.32	KG	0,3674	8,93	0	0,00 $	0	3,2806 $	12,00	0,3937 $	3,00	0,0984 $
ACEITE DE RICINO PARA INYECCIONES APTO PARA CONSUMO HUMANO	1515.30.00	KG	0,4731	9,25	0	0,00 $	0	4,3760 $	10,00	0,4376 $	3,00	0,1313 $
								424,1541		0,8313		12,7246

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 13,56

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

1 UNIDAD= 1 ML

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: PROLUTON DEPOT 250 MG, A BASE DE: CAPROATO DE HIDROXIPROGESTERONA.

EXPEDIENTE Nº: 031-003451/95
FECHA: 3/10/95
POSICION 3004.39.99

REINTEGROS POR: 1000 UN (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
CAPROATO DE 17 ALFA HIDROXIPROGESTERONA - NABALADI 2937.92.90 * -	2937.92.90*	KG	0,2686	1436,36	0	0,00 $	0	385,7517 $	0,00	0,0000 $	3,00	11,5726 $
BENZOATO DE BENCILO	2916.31.32	KG *	0,5561	8,93	0	0,00 $	0	4,9661 $	12,00	0,5959 $	3,00	0,1490 $
ACEITE DE RICINO PARA INYECCIONES APTO PARA CONSUMO HUMANO	1515.30.00	KG	0,3194	9,25	0	0,00 $	0	2,9541 $	10,00	0,2954 $	3,00	0,0886 $
								393,6719		0,8913		11,8102

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 12,70

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

1 UNIDAD= 1 ML

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: GYNODIAN DEPOT X 1ML A BASE DE: ENANTATO DE PRASTERONA Y VALERATO DE ESTRADIOL.

EXPEDIENTE Nº: 031-003675/95
FECHA: 11/10/95
POSICION 3004.39.99

REINTEGROS POR: 1000 UN (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ENANTATO DEHIDROEPIANDOSTERONA	2937.92.90	KG	0,2150	5522,5	0	0,00 $	0	1.187,1056 $	2,00	23,7421 $	3,00	35,6132 $
BENZOATO DE BENCILO	2916.31.32	KG	0,3880	8,93	0	0,00 $	0	3,4647 $	12,00	0,4158 $	3,00	0,1039 $
ACEITE DE RICINO PARA INYECCIONES APTO PARA CONSUMO HUMANO	1515.30.00	KG	0,4998	9,25	0	0,00 $	0	4,6229 $	10,00	0,4623 $	3,00	0,1387 $
								1195,1931		24,6202		35,8558

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 60,48

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

1 UNIDAD= 1 ML

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: GYNODIAN DEPOT X 1ML A BASE DE: ENANTATO DE PRASTERONA Y VALERATO DE ESTRADIOL.

EXPEDIENTE Nº: 031-003676/95
FECHA: 11/10/95
POSICION 3004.39.99

REINTEGROS POR: 1000 UN (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ENANTATO DEHIDROEPIANDOSTERONA	2937.92.90	KG	0,2150	5522,5	0	0,00 $	0	1.187,1056 $	2,00	23,7421 $	3,00	35,6132 $
BENZOATO DE BENCILO	2916.31.32	KG	0,3880	8,93	0	0,00 $	0	3,4647 $	12,00	0,4158 $	3,00	0,1039 $
ACEITE DE RICINO PARA INYECCIONES APTO PARA CONSUMO HUMANO	1515.30.00	KG	0,4998	9,25	0	0,00 $	0	4,6229 $	10,00	0,4623 $	3,00	0,1387 $
								1195,1931		24,6202		35,8558

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 60,48

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

1 UNIDAD= 1 ML

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: PRIMOSTAT X 2ML A BASE DE CAPROATO DE GESTONORONA.

EXPEDIENTE Nº: 031-003677/95
FECHA: 11/10/95
POSICION 3004.39.99

REINTEGROS POR: 1000 UN (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
CAPROATO DE GESTONORONA	2937.92.90	KG	0,2125	50895,53	0	0,00 $	0	10.815,1983 $	2,00	216,3040 $	3,00	324,4560 $
BENZOATO DE BENCILO	2916.31.32	KG	1,2949	8,93	0	0,00 $	0	11,5633 $	12,00	1,3876 $	3,00	0,3469 $
ACEITE DE RICINO INYECTABLE	1515.30.00	KG	0,7437	9,25	0	0,00 $	0	6,8788 $	10,00	0,6879 $	3,00	0,2064 $
								10833,6404		218,3794		325,0092

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 543,39

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

1 UNIDAD= 2 ML

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TESTOVIRON DEPOT 1X1 ML A BASE DE: ENANTATO DE TESTOSTERONA.

EXPEDIENTE Nº: 031-003822/95
FECHA: 20/10/95
POSICION 3003.39.99

REINTEGROS POR: 1000 UN (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ENANTATO DE TESTOSTERONA - NABALADI 2937.99.29 * -	2937.99.90*	KG	0,2686	1550,86	0	0,00 $	0	416,4974 $	0,00	0,0000 $	3,00	12,4949 $
BENZOATO DE BENCILO	2916.31.32	KG	0,3674	8,93	0	0,00 $	0	3,2806 $	12,00	0,3937 $	3,00	0,0984 $
ACEITE DE RICINO PARA INYECCIONES APTO PARA CONSUMO HUMANO	1515.30.00	KG	0,4731	9,25	0	0,00 $	0	4,3760 $	10,00	0,4376 $	3,00	0,1313 $
								424,1541		0,8313		12,7246

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 13,56

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

1 UNIDAD= 1 ML

ANEXO XI
A LA RESOLUCION N°

PRODUCTO DE EXPORTACION: DOPERGIN A BASE DE HIDROGENMALEATO LISURIDA

EXPEDIENTE N°: 031-003823/95

FECHA: 20/10/95

POSICION 3004.90.99

REINTEGROS POR: 1000 UN (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
HIDROGENMALEATO DE LISURIDA	2939.60.90	KG	0,0060	803376,5	0	0,00 $	0	4.820,2590 $	2,00	96,4052 $	3,00	144,6078 $
								4820,2590		96,4052		144,6078

FOPEX: 0,0000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 241,01

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

1 UNIDAD= 30 TABLETAS

ANEXO XII
A LA RESOLUCION N°

PRODUCTO DE EXPORTACION: ANGIOGRAFINA A BASE DE ACIDO AMIDOTRIZOICO METILGLUCAMINA

EXPEDIENTE N°: 031-003824/95

FECHA: 20/10/95

POSICION 3006.30.19

REINTEGROS POR: 1000 UN (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MEGLUMINA (METILGLUCAMINA)	2922.19.99	KG	8,1196	36,98	0	0,00 $	0	300,2633 $	2,00	6,0053 $	3,00	9,0079 $
ACIDO AMIDOTRIZOICO	2924.29.49	KG	25,5373	89,13	0	0,00 $	0	2.276,1436 $	2,00	45,5229 $	3,00	68,2843 $
								2576,4069		51,5281		77,2922

FOPEX: 0,0000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 128,82

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

1 UNIDAD= 50 ML

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION N°

PRODUCTO DE EXPORTACION: PRIMOFOL DEPOT 10 MG. A BASE DE VALERATO DE ESTRADIOL

EXPEDIENTE N°: 031-004371/95

FECHA: 11/12/95

POSICION 3004.39.99

REINTEGROS POR: 1000 UN (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BENZOATO DE BENCILO	2916.31.32	KG	0,4760	8,93	0	0,00 $	0	4,2507 $	12,00	0,5101 $	3,00	0,1275 $
ACEITE DE RICINO PARA INYECCIONES APTO PARA CONSUMO HUMANO	1515.30.00	KG	0,6143	9,25	0	0,00 $	0	5,6826 $	10,00	0,5683 $	3,00	0,1705 $
								9,9333		1,0783		0,2980

FOPEX: 0,0000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,38

DESTINO DE EXPORTACION EXTRAZONA

1 UNIDAD= 1 ML

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: PRIMONIAT DEPOT 250 MG X 1 ML. A BASE DE ENANTATO DE TESTOSTERONA.

EXPEDIENTE Nº: 031-004372/95

FECHA: 11/12/95

POSICION 3004.39.99

REINTEGROS POR: 1000 UN (UN MIL UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ENANTATO DE TESTOSTERONA - NABALADI 2937.99.29 * -	2937.99.90*	KG	0,2685	1550,86	0	0,00 $	0	416,4059 $	0,00	0,0000 $	3,00	12,4922 $
BENZOATO DE BENCILO	2916.31.32	KG	0,3673	8,93	0	0,00 $	0	3,2803 $	12,00	0,3936 $	3,00	0,0984 $
ACEITE DE RICINO PARA INYECCIONES APTO PARA CONSUMO HUMANO	1515.30.00	KG	0,4732	9,25	0	0,00 $	0	4,3768 $	10,00	0,4377 $	3,00	0,1313 $
								424,0630		0,8313		12,7219

FOPEX 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 13,55

DESTINO DE EXPORTACION EXTRAZONA

1 UNIDAD= 1 ML

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 158/97

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 10/3/97

VISTO los expedientes Nros. 031-003145/96, 031-003146/96, 031-003148/96, 031-003236/96, 031-003237/96, 031-003240/96, 031-003242/96, 031-003243/96, 031-003245/96, 031-003246/96 y 031-003248/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º de la resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177/91 y 8º del Decreto Nº 2182/91, se tipifican las mercaderías que se detallan en las ONCE (11) planillas que como Anexo I a XI forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Tubos de acero sin costura estirados en frío (trefilados) aleados, diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO II: Tubos de acero sin costura para explotación (tubing) aleados, diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.

ANEXO III: Tubos de acero sin costura para entubado (casing) al carbono.

ANEXO IV: Cuplas de acero sin costura para extracción (tubing) al carbono.

ANEXO V: Cuplas de acero sin costura para extracción (tubing) aleadas.

ANEXO VI: Manguito de acero sin costura para entubado (casing) aleados.

ANEXO VII: Manguito de acero sin costura para entubado (casing) al carbono.

ANEXO VIII: Cuplas de acero sin costura para entubado (casing) aleadas.

ANEXO IX: Cuplas de acero sin costura (line-pipe) al carbono.

ANEXO X: Cuplas de acero sin costura para entubado (casing) al carbono.

ANEXO XI: Manguito de acero sin costura para extracción (tubing) aleados.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona según lo previsto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA ESTIRADOS EN FRIO (TREFILADOS) ALEADOS, DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM.

EXPEDIENTE Nº: 031-003145/96

FECHA: 20/06/96

POSICION 7304.51.10

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,7253	46,74	0	0,00 $	0	33,9005 $	2,00	0,6780 $	3,00	1,0170 $
								33,9005		0,6780		1,0170

FOPEX 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,70

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXPLOTACION (TUBING) ALEADOS, DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM

EXPEDIENTE Nº: 031-003146/96

FECHA: 20/06/96

POSICION 7304.29.31

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,5746	46,74	0	0,00 $	0	26,8568 $	2,00	0,5371 $	3,00	0,8057 $
								26,8568		0,5371		0,8057

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,34

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 031-003148/96

FECHA: 20/06/96

POSICION 7304.29.10

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,5343	46,74	0	0,00 $	0	24,9732 $	2,00	0,4995 $	3,00	0,7492 $
								24,9732		0,4995		0,7492

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,25

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CUPLAS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXTRACCION (TUBING) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 031-003236/96

FECHA: 25/06/96

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,9376	46,74	0	0,00 $	0	43,8234 $	2,00	0,8765 $	3,00	1,3147 $
								43,8234		0,8765		1,3147

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,19

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CUPLAS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXTRACCION (TUBING) ALEADAS.

EXPEDIENTE Nº: 031-003237/96

FECHA: 25/06/96

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERMS	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,9507	46,74	0	0,00 $	0	44,4357 $	2,00	0,8887 $	3,00	1,3331 $
								44,4357		0,8887		1,3331

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,22

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MANGUITO DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADOS.

EXPEDIENTE Nº: 031-003240/96

FECHA: 25/06/96

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERMS	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,5965	46,74	0	0,00 $	0	27,8804 $	2,00	0,5576 $	3,00	0,8364 $
								27,8804		0,5576		0,8364

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,39

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: MANGUITO DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 031-003242/96

FECHA: 25/06/96

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERMS	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,5948	46,74	0	0,00 $	0	27,8010 $	2,00	0,5560 $	3,00	0,8340 $
								27,8010		0,5560		0,8340

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,39

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CUPLAS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADAS.

EXPEDIENTE Nº: 031-003243/96

FECHA: 25/06/96

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,9045	46,74	0	0,00 $	0	42,2763 $	2,00	0,8455 $	3,00	1,2683 $
								42,2763		0,8455		1,2683

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,11

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CUPLAS DE ACERO SIN COSTURA (LINE-PIPE) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 031-003245/96

FECHA: 25/06/96

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,9012	46,74	0	0,00 $	0	42,1221 $	2,00	0,8424 $	3,00	1,2637 $
								42,1221		0,8424		1,2637

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,11

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CUPLAS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) AL CARBONO.

EXPEDIENTE Nº: 031-003246/96

FECHA: 25/06/96

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM$	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,8869	46,74	0	0,00 $	0	41,4537 $	2,00	0,8291 $	3,00	1,2436 $
								41,4537		0,8291		1,2436

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,87

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO XI
A LA RESOLUCION N°

PRODUCTO DE EXPORTACION: MANGUITO DE ACERO SIN COSTURA PARA EXTRACCION (TUBING) ALEADOS.

EXPEDIENTE N°: 031-003248/96

FECHA: 25/06/96

POSICION 7307.99.00

REINTEGROS POR: 1 T (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MINERAL DE HIERRO AGLOMERADO	2601.12.00	T	0,6255	46,74	0	0,00 $	0	29,2359 $	2,00	0,5847 $	3,00	0,8771 $
								29,2359		0,5847		0,8771

FOPEX: 0,0000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,46

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 162/97

Otórgase el beneficio establecido por la Resolución N° 502/95-MEYSOP para la importación de bienes integrantes de un proyecto presentado por Siderar S.A.I.C.

Bs. As., 10/3/97

VISTO el Expediente N° 061-000855/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SIDERAR S.A.I.C. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 502/95 para la importación de equipamiento adquirido a las firmas FAGOR ARRASATE S. COOP. y MECANICA DEL CENTRO S.A. de ESPAÑA, designadas para ello por TECHINT COMPAÑIA TECNICA INTERNACIONAL S.A.C. e I. responsable integral del correcto funcionamiento de la planta.

Que el proyecto de inversión presentado corresponde a una ampliación de su Planta Industrial ubicada en Camino General Belgrano Km. 32, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y tendrá como objetivo la instalación de dos líneas de corte en desarrollos para procesar bandas de acero al carbono laminado en frío.

Que la firma SIDERAR S.A.I.C. adquirió el compromiso de obtener una certificación de norma internacional de calidad mediante un acuerdo establecido con una certificadora de calidad acreditada a tal fin.

Que, asimismo, la firma mencionada ha asumido el cumplimiento de un programa de exportación de los bienes a elaborar, de acuerdo a las condiciones previstas por la Autoridad de Aplicación, según el Artículo 9° de la Resolución ex-S.C. e I. N° 318/95.

Que se cuenta con un informe favorable emitido por la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL - FACULTAD REGIONAL SAN NICOLAS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la planta a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex-S.C. e I. N° 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intevención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6° de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502 del 7 de noviembre de 1995 y el Decreto N° 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeta al beneficio establecido por los Artículos 2° y 8° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma SIDERAR S.A.I.C. consistente en una ampliación de su planta industrial que tendrá como objetivo la instalación de DOS (2) líneas de corte en desarrollos para procesar bandas de acero al carbono laminado en frío, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en CUATRO (4) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Atento a lo requerido por el Artículo 5° del inciso a) de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502/95 la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S.C. e I. N° 318/95 a la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3° — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o el compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502/95. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en la situación prevista en el Artículo 15 de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502/95.

Art. 4° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 162

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A DOS LINEAS DE PRODUCCION DE CORTE EN DESARROLLOS PARA PROCESAR BANDAS DE ACERO AL CARBONO LAMINADO EN FRIO.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8428.39	1	Transportador de acción continua, de rodillos motorizados para el transporte de bobinas
8425.42	1	Gato hidráulico para la elevación de bobinas provenientes de un transportador.
8428.90	1	Transportador manipulador de bobinas.
8479.81	1	Debobinadora de chapa.
8428.39	1	Par de rodillos motores para el transporte y direccionamiento de la chapa.
8428.39	1	Par de rodillos motores para el transporte de la chapa.
8428.39	1	Transportador de acción continua, de rodillos motorizados para el traslado y guía de la chapa.
8462.39	1	Cizalla tipo guillotina de accionamiento hidráulico.
8428.90	1	Carro transportador de despuntes provenientes de la cizalla.
8428.39	1	Transportador de acción continua, de rodillos motorizados para el traslado de la chapa hacia el equipo de lavado y aceitado.
8424.89	1	Equipo de lavado y reaceitado por pulverización mediante toberas.
8428.39	1	Conjunto de rodillos guía para el transporte y posicionamiento de la chapa previo al ingreso a la aplanadora.
8462.29	1	Máquina aplanadora para metales.
8466.94	1	Caja de rodillos, parte integrante de la aplanadora conformada por un bastidor, tres rodillos inferiores y tres rodillos superiores.
8428.90	1	Mesa transportadora para el desplazamiento de la caja de rodillos.
8428.39	2	Transportadores continuos de rodillos con dispositivo que permite su desplazamiento en sentido vertical.
8536.50	1	Interruptor accionado mediante célula fotoeléctrica para detectar la profundidad del bucle.
9031.80	1	Controlador de velocidad de circulación de la chapa mediante generación de impulsos.
8536.50	1	Interruptor accionado mediante célula fotoeléctrica para detectar agujeros.
8428.39	1	Transportador continuo de rodillos, con sentido único de desplazamiento para la alimentación de la cizalla.
8428.39	1	Transportador continuo de rodillos para el transporte de la banda hacia la cizalla.
8428.39	1	Alimentador de chapa a rodillos.
8462.49	1	Cizalla de accionamiento mecánico, para el corte de chapa por troquelado.
8466.94	1	Troquel pivotante, parte integrante de la cizalla.
8428.33	1	Transportador continuo de banda para el traslado e inspección de la chapa.
8428.90	1	Apilador electromagnético de producto terminado.
8428.90	2	Mesas elevadoras.
8428.90	4	Plataformas para el transporte del producto proveniente de las mesas elevadoras.
8428.33	1	Transportador continuo de banda para la evacuación de los rechazos.
8428.33	1	Transportador continuo de banda para la evacuación de chatarra.
8479.89	1	Equipo automático de engrase.
8413.60	2	Unidad generadora de presión compuesta principalmente por motor eléctrico, bomba rotativa, recipiente de aceite hidráulico y válvulas.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8537.10	30	Tableros de comando y control, para una tensión inferior a 1000 V.
8537.10	6	Paneles de control PLC, para una tensión inferior a 1000 V.
8426.19	2	Puentes grúa.
8428.90	1	Transportador manipulador de producto embalado.
8428.39	1	Transportador continuo de cadena para el transporte de recortes.
8431.41	1	Pinzas parte integrante del puente grúa.
8427.10	2	Carretilla autopropulsada con motor eléctrico.
3925.90	12	Claraboyas de material plástico.
8428.90	1	Transportador elevador de bobinas.
8479.81	1	Debobinadora de chapa con rodillo de apoyo.
9031.80	1	Control de posición de banda.
8428.39	1	Par de rodillos de acción continua, para el transporte e introducción de la chapa en la cizalla.
8462.39	1	Cizalla tipo guillotina de accionamiento hidráulico para el despunte de chapa.
8428.39	1	Transportador continuo de rodillos motores que traccionan la chapa y alimentan la cizalla.
8428.39	1	Transportador continuo de rodillos que traccionan la chapa a la salida de la cizalla de despunte y alimenta la cizalla de bordes.
8462.39	1	Cizalla de bordes.
8479.81	1	Máquina recogedora de recortes por enrollado.
8462.29	1	Máquina aplanadora para metales.
8428.39	2	Transportadores continuos de rodillos con dispositivo que permite su desplazamiento en sentido vertical.
8428.39	1	Transportador de acción continua de rodillos motorizados para el traslado de la chapa hacia la cizalla rotativa oscilante.
8462.39	1	Cizalla rotativa oscilante.
8428.33	1	Transportador continuo de banda.
8428.90	1	Apiladora electromagnética.
8428.90	2	Mesas elevadoras.
8428.90	4	Plataformas transportadoras para el traslado del producto desde la mesa elevadora.
8413.60	1	Unidad generadora de presión compuesta principalmente por motor eléctrico, bomba volumétrica rotativa, recipiente de aceite hidráulico y válvulas.
8537.10	25	Tableros de comando y control, para una tensión inferior a 1000 V.
8537.10	5	Panel de control PLC, para una tensión inferior a 1000 V.
8428.39	1	Transportador continuo de roldanas.
8428.33	1	Transportador continuo de banda para la evacuación de recortes.
8427.10	1	Carretilla eléctrica autopropulsada con capacidad de carga de 7,5 tn.
3925.90	12	Claraboyas de material plástico.

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (U$S 9.503.576).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2° de la Resolución M.E. y O. y S.P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE (U$S 475.179).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 164/97

Otórgase el beneficio establecido por la Resolución Nº 502/95-MEYOSP para la importación de bienes integrantes de un proyecto presentado por NS S.R.L.

Bs. As., 10/3/97

VISTO el Expediente N° 030-001610/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma N. S. S.R.L., ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 502/95 para la importación de equipamiento adquirido a la firma SASIB BAKERY ITALIA S.p.A. de la REPUBLICA ITALIANA.

Que el proyecto de inversión presentado corresponde a una nueva planta, a ser instalada en el Barrio 9 de Abril, partido de Esteban Echeverría, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y tendrá como objetivo la fabricación de galletas marineras con harina de maíz.

Que la firma N. S. S.R.L., adquirió el compromiso de obtener una certificación de norma internacional de calidad mediante un acuerdo establecido con una certificadora de calidad acreditada a tal fin.

Que, asimismo, se cuenta con un informe favorable emitido por el DEPARTAMENTO DE TECNOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN, quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la planta a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex-S.C. e I. N° 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6° de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502 del 7 de noviembre de 1995 y el Decreto N° 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeta al beneficio establecido por los Artículos 2° y 8° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma NS S.R.L. consistente en una planta para la fabricación de galletas marineras, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Atento a lo requerido por el Artículo 5° del inciso a) de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502/95 la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S.C. e I. N° 318/95 a la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3° — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o el compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502/95. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en la situación prevista en el Artículo 15 de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502/95.

Art. 4° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 164

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A UNA PLANTA PARA LA FABRICACION DE GALLETAS DE MAIZ.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8420.10	1	Laminador de masa de tres cilindros.
8420.10	1	Laminador con regulación automática para el doblado de la masa.
8428.33	1	Transportador continuo de banda para el reposo de la lámina.
8420.10	2	Laminador de masa de dos cilindros.
8420.10	1	Laminador-calibrador para laminación y ajuste de espesor de la masa compuesto de dos rodillos.
8438.10	1	Máquina para el corte de la masa.
8428.33	1	Transportador continuo de banda para recortes de masa.
8428.33	1	Transportador continuo de banda.
8419.89	1	Cámara para la fermentación de la masa mediante operaciones de calentamiento.
8417.20	1	Horno de galletería.
8428.33	1	Transportador continuo de banda para el enfriamiento del producto a temperatura ambiente.
8504.40	1	Conversor electrónico de frecuencia para variación de la velocidad de motores eléctricos.

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS MIL (U$S 900.000)

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2° de la Resolución M.E. y O. y S.P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y CINCO MIL (U$S 45.000).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 302/97

Fijánse Valores Mínimos de Exportación FOB para transformadores de dieléctrico líquido originarios de la República Federativa del Brasil.

Bs. As, 7/3/97

VISTO el Expediente N° 607.324/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO de la presente resolución, la firma productora nacional TUBO TRANS ELECTRIC S.A. interpuso una solicitud por dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de transformadores de dieléctrico líquido de potencia inferior o igual a SEISCIENTOS CINCUENTA KILO VOLT AMPER (650 kVA) y de potencia superior a SEISCIENTOS CINCUENTA KILO VOLT AMPER (650 kVA) pero inferior o igual a DIEZ MIL KILO VOLT AMPER (10.000 kVA), originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 8504.21.00 y 8504.22.00 (ex-Nomenclatura del Comercio Exterior NCE 8504.21.000 y 8504.22.000).

Que posteriormente las firmas productos nacionales IATRA S.A., ALTATENSION S.A y FOHAMA ELECTROMECANICA S.A. efectuaron presentaciones de similares características, mediante Expedientes N° 607.325/94, 607.877/94 y 610.048/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente.

Que se resolvió, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 1° inciso b) de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y el artículo 5° inciso b) del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 T.O. 1991, unificar y resolver las presentaciones en forma conjunta.

Que dichas solicitudes contaron con la adhesión de las empresas productoras nacionales TADEO CZERWENY S.A., ARTRANS S.A Y VASILE & CIA. S.A. y de la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ELECTROMECANICAS —CADIEM—, entidad representativa de este sector productivo nacional

Que la participación de las peticionantes en la producción nacional osciló durante los años 1988 y 1993, entre el CINCUENTA Y TRES COMA CERO TRES POR CIENTO (53,03 %) y el SESENTA Y SEIS COMA SESENTA Y DOS POR CIENTO (66,62), otorgándole representatividad a la solicitud.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1139 del 16 de septiembre de 1994, publicada en el Boletín Oficial del día 22 de septiembre del mismo año, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que se invitó a participar de la investigación y a aportar pruebas a las firmas productoras brasileñas que realizaron operaciones de exportación a nuestro país, TRANSFORMADORES UNIAO LTDA. ROMAGNOLE

PRODUCTOS ELECTRICOS LTDA. TOSHIBA DO BRASIL S.A., WEG TRANSFORMADORES S.A. y TRAFO EQUIPAMIENTO ELECTRICO S.A y a las firmas importadoras incluidas en los listados suministrados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las firmas productoras brasileñas TRANSFORMADORES UNIAO, LTDA, ROMAGNOLE PRODUCTOS ELECTRICOS LTDA. TOSHIBA DO BRASIL S. A y WEG TRANSFORMADORES S. A. presentaron parcialmente los cuestionarios que se les enviaron y ofrecieron la producción de distintas medidas de prueba.

Que la firma productora brasileña TRAFO EQUIPAMIENTOS ELECTRICOS S.A., pese a las invitaciones que se le efectuaron en distintas oportunidades durante el desarrollo de la investigación, no participó de la misma.

Que los productores nacionales solicitaron se realicen auditorías a las firmas productoras extranjeras para verificar la información presentada por las mismas, sus volúmenes de producción, precios de venta en el mercado interno brasileño y precios de exportación a nuestro país.

Que la Autoridad de Aplicación resolvió que dicha medida se canalice a través de verificaciones llevadas a cabo por funcionarios del Area Dumping y Subsidios de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, dependiente de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIO PUBLICOS, en la sedes administrativas de las empresas exportadoras brasileñas, previa autorización de las mismas.

Que se llevaron a cabo verificaciones en las sedes de las firmas TRANSFORMADORES UNIAO LTDA. ROMAGNOLE PRODUCTOS ELECTRICOS LTDA., TOSHIBA DO BRASIL S.A. y WEG TRANSFORMADORES S.A., ya que fueron las que expresamente prestaron su conformidad para la realización de las mismas.

Que para la determinación del valor normal del mercado interno brasileño se tuvieron en cuenta las ventas que las firma verificadas efectuaron a las principales empresas distribuidoras de energía eléctrica, responsables de la iluminación pública, por considerarse que esas eran las operaciones comparables a las de exportación a nuestro país.

Que para la determinación de los precios de exportación de las empresas brasileñas se tuvo en cuenta la información suministrada por las firmas peticionantes, importadoras exportadoras y por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que independientemente de la empresa que se trate, se constató que los precios de exportación hacia nuestro país de los productores extranjeros fueron inferiores a sus correspondientes valores normales de mercado interno.

Que las operaciones de exportación de la firma TRANSFORMADORES UNIAO LTDA., se efectuaron en condiciones de dumping, variando los márgenes entre el TREINTA Y CINCO COMA CERO OCHO POR CIENTO (35,8 %) y el SETENTA COMA SESENTA Y TRES POR CIENTO (70,63)

Que en el caso de la firma ROMAGNOLE PRODUCTOS ELECTRICOS LTDA. los márgenes de dumping hallados oscilaron entre el CINCO COMA CERO TRES POR CIENTO (5,03 %) y el SESENTA COMA CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (60,51 %) según la potencia de los transformadores.

Que en el caso de la firma WEG TRANSFORMADORES S.A. el margen de dumping varío, de acuerdo al modelo, entre un TREINTA COMA CUARENTA POR CIENTO (30,40 %) y un CINCUENTA Y SEIS COMA SESENTA Y UNO POR CIENTO (56,61%).

Que las exportaciones de la firma TOSHIBA DO BRASIL S. A. se efectuaron a precio de dumping, alcanzándose un margen de dumping, del CINCUENTA Y NUEVE COMA CATORCE POR CIENTO 59,14 %).

Que los transformadores exportados por los productores brasileños y los fabricados por la industria local deben ajustarse a las condiciones detalladas en los pliegos de licitación de las empresas distribuidoras de energía eléctrica argentinas, por lo que, pese a las diferencias técnicas y de calidad de cada modelo, puede afirmarse la identidad entre los productos brasileños y argentinos.

Que durante el año 1993 el volumen de la producción nacional de transformadores de baja y alta potencia se incrementó en un QUINCE POR CIENTO (15,00 %) y en un CATORCE COMA VEINTIOCHO POR CIENTO (14,28), respectivamente.

Que durante el año 1994 el volumen de producción de la industria nacional descendió en un CINCO COMA SETENTA Y SEIS POR CIENTO (5,76 %) en el caso de los transformadores de hasta SEISCIENTOS CINCUENTA KILO VOLT AMPER (650 KVA) y en un OCHO COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO) (8,33 %) en el caso de los transformadores de mayor potencia.

Que los precios de venta de las firmas peticionantes cayeron en el período previo a la presentación de la solicitud entre un SIETE COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (7,31 %) y un DIECISIETE COMO VEINTISEIS POR CIENTO (17,26 %), según el modelo.

Que a partir del año 1993 comenzaron a ingresar al país cantidades significativas de transformadores de origen brasileño, alcanzando durante ese año las importaciones investigadas un volumen equivalente al SESENTA Y CINCO COMA CERO TRES POR CIENTO (65,03 %) y VEINTISIETE COMA DIECISEIS POR CIENTO (27,16 %) de la producción nacional de transformadores de baja y alta potencia, respectivamente.

Que durante el año 1994 el volumen de las importaciones de transformadores de baja potencia se incrementó en un CIENTO DIECIOCHO COMA CUARENTA Y UNO POR CIENTO (118,41 %) y en un DIECIOCHO COMA CERO NUEVE POR CIENTO (18,09 %), en el caso de los transformadores de potencia superior.

Que hasta el año 1992 inclusive, la industria local abastecía, casi en forma absoluta, la demanda del mercado argentino.

Que como consecuencia de los llamados a licitación pública internacional convocados por las empresas distribuidoras de energía eléctrica argentinas durante los años 1993 y 1994 se incrementó el consumo aparente argentino.

Que en el caso de los transformadores de baja potencia los incrementos mencionados en el considerando anterior fueron del OCHENTA Y OCHO COMA CUARENTA Y UNO POR CIENTO (88,41) y del CUARENTA y CUATRO COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (44,85) respectivamente.

Que en el caso de las transformadores de potencia superior a SEISCIENTOS CINCUENTA KILO VOLT AMPER (650 kVA) el incremento del consumo ocurrido durante el año 1993 alcanzó al NOVENTA COMO SETENTA Y CINCO POR CIENTO (90,75 %), manteniéndose el mismo estable durante 1994.

Que la participación de la industria nacional en el consumo aparente argentino cayó, en el caso de los transformadores de baja potencia, durante los años 1993 y 1994 al SESENTA Y UNO COMA TREINTA POR CIENTO (61,30 %) y al TREINTA Y NUEVE COMA OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (39,87 %) respectivamente.

Que en el caso de los transformadores de potencia superior a SEISCIENTOS CINCUENTA KILO VOLT AMPER (650 KVA) la participación de la industria nacional descendió durante los años 1993 y 1994 AL SETENTA Y OCHO COMA SESENTA Y TRES POR CIENTO (78,63 %) y al SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (74,00 %), respectivamente.

Que contrariamente a la situación descripta en los considerandos anteriores la participación de las importaciones denunciadas en el consumo aparente se incrementó durante los años 1993 y 1994.

Que los productores nacionales no pudieron aprovechar, a consecuencia de las importaciones que ingresaron al país en condiciones de dumping, el significativo incremento registrado en el consumo aparente argentino, pese a contar con un elevado porcentaje de su capacidad instalada ociosa.

Que a raíz del nuevo tratamiento arancelario dispuesto desde el 1° de enero de 1995 como consecuencia de la entrada en vigencia de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, se incrementaron las diferencias existentes entre el precio salida de fábrica de los productos nacionales y el precio de los productos brasileños puestos en el depósitos de los importadores.

Que en mérito de lo expuesto en los considerandos anteriores, se ha probado fehacientemente la relación existente entre las importaciones en condiciones de dumping y el perjuicio que las mismas ocasionaron a la industria nacional.

Que atento a ello corresponde fijar Valores Mínimos de Exportación FOB para el producto en cuestión e imponer derechos antidumping a quienes despachen a plaza los transformadores objeto de la presente investigación a precios inferiores a los establecidos en la presente resolución.

Que ante la falta de información de una de las firmas productoras brasileñas y la imposibilidad de determinar con exactitud el valor normal de cada uno de los modelos comercializados por los restantes productores en el mercado doméstico de ese país, se considera conveniente fijar Valores Mínimos FOB de Exportación únicos para los distintos transformadores exportados hacia nuestro país, detallándose los mismo en el Anexo de la presente resolución.

Que para establecer dichos valores se tuvo en cuenta la información suministrada por las firmas productoras brasileñas WEG TRANSFORMADORES S.A., TOSHIBA DO BRASIL S.A., ROMAGNOLE EQUIPAMIENTOS ELECTRICOS S.A. y TRANSFORMADORES UNIAO LTDA., tomándose en cada caso el menor valor normal detectado en el mercado interno brasileño.

Que resulta conveniente, ante la magnitud del deterioro sufrido por la industria nacional, establecer la vigencia a futuro de la medida por el término de DOS (2) años contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que resulta conveniente instruir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para que verifique los Certificados de Origen de las importaciones que se efectúen de transformadores de dieléctrico líquido, a fin de evitar que se realicen maniobras tendientes a eludir la aplicación de los derechos antidumping.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° de la Ley Nº 24.176.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjanse para los transformadores de dieléctrico líquido originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8504.21.00 y 8504.22.00 (ex-N.C.E. 8504.21.000 y 8504.22.000) los Valores Mínimos de Exportación FOB que se detallan en el Anexo de DOS (2) fojas que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Cuando se despachen a plaza las mercaderías descriptas en el artículo precedente a precios inferiores a los Valores Mínimos fijados, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre el Valor Mínimo de Exportación FOB correspondiente y el precio FOB de importación documentado.

Art. 3° — Las medidas prescriptas en los artículos 1° y 2° se aplicarán a futuras importaciones de mercadería idéntica por el término de DOS (2) años contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución.

Art. 4° — Instrúyese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para que verifique los Certificados de Origen de las importaciones que se efectúen de transformadores de dieléctrico líquido, a fin de evitar que se realicen maniobras tendientes a eludir la aplicación de los derechos antidumping.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO A LA RESOLUCION N° 302

VALORES MINIMOS FOB DE EXPORTACION DE TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

POSICION NCM 8504.21.00

POTENCIA kVA	V.M.E. u$s/u
5 MONOFASICO	357,22
10 MONOFASICO	420,07
16 MONOFASICO	479,03
25 MONOFASICO	714,77
40 MONOFASICO	944,84
16 TRIFASICO	526,93
25 TRIFASICO	790,92
40 TRIFASICO	1.065,33
63 TRIFASICO	1.565,57
80 TRIFASICO	1.805,01
100 TRIFASICO	2.044,45
160 TRIFASICO	2.608,15
200 TRIFASICO	3.822,95
250 TRIFASICO	4.122,82
315 TRIFASICO	4.422,69
500 TRIFASICO	4.594,61

POSICION NCM 8504.22.00

POTENCIA KVA	V.M.E. U$s/u
800 TRIFASICO	7.738,80
1.000 TRIFASICO	7.738,80

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 310/97

Acéptase la renuncia del Liquidador de la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima (en liquidación).

Bs. As., 7/3/97

VISTO el Expediente N° 080-001033/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo dispuesto por el decreto N° 2394 del 15 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la renuncia presentada por el Doctor D. Marcelo VAZQUEZ CANO (D.N.I. N° 7.998.475), al cargo de Liquidador de la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), para el que fuera designado mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS

PUBLICOS Nº 719 de fecha 1 de julio de 1993.

Que en consecuencia corresponde aceptar la renuncia presentada y disponer sobre la asunción de ese proceso liquidatorio.

Que en tal sentido se encuentra en trámite el expediente por el que se dispone dar por concluida la liquidación de la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que en consecuencia resulta conveniente que la asunción de la culminación de ese proceso recaiga en el organismo competente por razón de la materia.

Que el servicio jurídico permanente de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2º el Decreto Nº 2394/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase a partir del día de la fecha, la renuncia presentada por el Doctor D. Marcelo VAZQUEZ CANO (D.N.I. Nº 7.998.475) al cargo de Liquidador de la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Art. 2º — A partir de la fecha mencionada en el artículo precedente, la Liquidación de la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, será asumida por la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE COORDINACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

EXPORTACIONES

Resolución 166/97

Establécese que, se habilitará para el año en curso el Registro de Operaciones de Exportación para vinos de uva llamados finos, que empresas argentinas elaboradoras de los mismos hayan concertado con importadores de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 11/3/97

VISTO el Expediente Nº 061-000110/97, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la Resolución ex-ME, Nº 835 de fecha 7 de septiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del Acuerdo de Complementación Económica Nº 14 (ACE Nº 14) suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se ha establecido en el sector de la industria alimentaria para el año 1997, un cupo de exportación argentina de CIENTO VEINTE MIL (120.000) cajas de DOCE (12) botellas de hasta CERO COMA SETENTA Y CINCO (0.75 L) litros de vinos de uva, llamados finos, con denominación de origen y condiciones negociadas en la ALADI.

Que las autoridades brasileñas sólo darán curso a las operaciones que, dentro del cupo señalado, hayan sido previamente intervenidas por las autoridades argentinas.

Que por razones de ordenamiento operativo resulta de toda necesidad que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de esta Secretaría, efectúe el control de la afectación de los cupos mencionados, conforme al Registro implementado por la Resolución ex-ME. Nº 835 de fecha 07 de septiembre de 1988, otorgando una certificación sobre el particular.

Que el Servicio Jurídico ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo dispuesto en la Resolución ex-ME. Nº 835 de fecha 7 de septiembre de 1988 y en el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES, habilitará para el año en curso, el Registro de Operaciones de Exportación para los vinos de uva, llamados finos (NCE 2204.21.300 y NALADI 22.05.1.11), con denominación de origen y condiciones negociadas en la ALADI, que empresas argentinas elaboradoras de vinos finos registradas ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, hayan concertado con importadores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, dentro del cupo de CIENTO VEINTE MIL (120.000) cajas de DOCE (12) botellas de hasta CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75 L) litros.

Art. 2º — Serán adjudicatarias del cupo y bajo las condiciones mencionadas en el Artículo 1º de la presente Resolución aquellas bodegas elaboradoras registradas ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Art. 3º — Cada una de las empresas indicadas en el artículo precedente podrá solicitar inicialmente hasta un máximo de volumen equivalente a DIEZ MIL (10.000) cajas de DOCE (12) botellas de CERO COMA SETENTA Y CINCO (0.75 L) litros.

Art. 4º — Las operaciones registradas tendrán una validez de NOVENTA (90) días corridos, lapso dentro del cual deberá efectivizarse la exportación. Cumplido dicho plazo, las solicitudes caducarán automáticamente, anulándose la operación. Los volúmenes correspondientes a operaciones vencidas se agregarán al saldo del cupo, quedando a disposición de cualquiera de las firmas registradas ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA que los soliciten, cumpliendo con los requisitos fijados por la presente resolución.

Art. 5º — Al ser concretada cada operación de exportación y antes del vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días estipulado en el artículo anterior, las empresas exportadoras deberán presentar el cumplido de embarque correspondiente.

Art. 6º — Las empresas exportadoras que comprobaran mediante presentación del permiso de embarque el cumplimiento de operaciones anteriores, podrán requerir nuevas solicitudes de afectación al cupo, siempre que no superen el volumen de DIEZ MIL (10.000) cajas de DOCE (12) botellas de CERO COMA SETENTA Y CINCO (0.75 L) litros, según lo fijado por el Artículo 3º de la presente Resolución.

Las empresas exportadoras que tuvieran operaciones pendientes de cumplimiento de acuerdo al plazo establecido en el artículo 4º de la presente Resolución, podrán requerir nuevas afectaciones al cupo, hasta completar un volumen máximo de DIEZ MIL (10.000) cajas de DOCE (12) botellas de CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75 L) litros, límite de cajas considerado por la suma del volumen asignado pendiente y del volumen a solicitar.

Art. 7º — A efectos de solicitar la correspondiente inscripción en el Registro al que se refiere el Artículo 1º de la presente Resolución, las empresas elaboradoras registradas ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, deberán presentar ante la DELEGACION DE LA DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES, ubicada en Av. Julio A. Roca 651, planta baja, sector 7, una nota con membrete de la firma, en la que se indicará con carácter de Declaración Jurada, el nombre o razón social del exportador, que las marcas de los productos a exportar sean propiedad de una bodega registrada ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, el nombre o razón social del importador brasileño y su domicilio, la Agencia del Banco de Brasil ante la cual se gestionará la emisión de la Guía de Importación de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, descripción de la mercadería, el volumen en cajas, el precio FOB o FOB frontera unitario y el monto total resultante. Tanto el exportador como el importador consignados serán intransferibles. la nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente en original y una copia. La nota y la factura proforma deberán estar firmadas por un funcionario de la empresa, con sello aclaratorio del nombre y cargo.

Art. 8º — En el caso en que el exportador indicado en la factura proforma no sea la misma bodega elaboradora de vinos finos registrada ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, esta última hará constar en la nota con carácter de Declaración Jurada, que autoriza a la firma exportadora que allí se indique, la cual no podrá ser una empresa elaboradora registrada ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, a operar total o parcialmente con su cuota.

Art. 9º — Las solicitudes presentadas que cumplan con los requisitos establecidos serán consignadas en el Registro al que se refiere el Artículo 1º de la presente Resolución, momento en que les será entregado a los responsables de las empresas solicitantes el original de la factura proforma, con la debida intervención de los funcionarios autorizados al efecto.

Art. 10. — Aquellas firmas que tuvieran solicitudes autorizadas cuya factura proforma ya haya sido intervenida por la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES y entregada al exportador, podrán devolver dichos volúmenes, mediante nota que deberán presentar ante la DELEGACION DE LA DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES, ubicada en Av. Julio A. Roca 651, planta baja, sector 7, acompañando el original de la factura proforma intervenida por la citada Dirección y de una Declaración Jurada de que el importador brasileño no haya obtenido la Guía de Importación de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. Los volúmenes devueltos pasarán a engrosar el saldo del cupo remanente.

Art. 11. — El Registro al que se refiere el Artículo de la presente Resolución permanecerá habilitado para la presentación de solicitudes hasta el día 20 de diciembre de 1997.

Art. 12. — El régimen establecido por la presente resolución mantendrá su validez hasta el 31 de diciembre de 1997, lapso dentro del cual deberán efectivizarse las exportaciones, presentando a la Dirección de Promoción de las Exportaciones la documentación que así lo acredite.

No se admitirán prórrogas y tanto la asignación de volúmenes como las certificaciones caducarán de oficio por el solo hecho de cumplirse el plazo límite del 31 de diciembre de 1997.

Aquellas firmas que tuvieran solicitudes autorizadas cuyo vencimiento sea hasta el 30 de noviembre, y no se encuentren en condiciones de cumplir con su compromiso de exportación, podrán devolver los volúmenes solicitados, que pasarán a engrosar el saldo del cupo remanente. Dicha posibilidad de devolución se concretará por nota que se deberá presentar ante la DELEGACION DE LA DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES, ubicada en Av. Julio A. Roca 651, planta baja, sector 7, de acuerdo a los requisitos de devolución establecidos por el artículo 10 de la presente resolución.

Art. 13. — Decláranse como aprobadas dentro de los términos de la presente Resolución, las operaciones autorizadas con carácter de "ad referendum" desde el 1 de enero de 1997 hasta la fecha de publicación de esta norma.

Art. 14. — En caso de producirse situaciones no previstas en la presente Resolución, así como toda controversia que genere la interpretación o aplicación de la misma, la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES estará facultada para disponer los criterios y/o procedimientos que considere pertinentes.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 167/97

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de fresadoras verticales de torreta, originarias de la República Popular China y Taiwán.

Bs. As., 11/3/97

VISTO el Expediente Nº 031-001332/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO, la firma MICRON FRESAR S.R.L. peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de fresadoras de torreta con cabezal vertical, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de TAIWAN, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M.: 8459.69.00.

Que, con fecha 9 de octubre de 1995, mediante Disposición Nº 24 la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la entonces ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que con posterioridad y ante las consultas realizadas por la Autoridad de Aplicación, la productora nacional confirmó la correcta denominación del producto objeto de investigación como fresadora vertical de torreta.

Que en virtud de lo expresado en el considerando anterior con fecha 11 de setiembre de 1996 mediante Disposición Nº 3 de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se sustituyó la denominación del producto plasmada en el artículo 1º de la Disposición de marras por la de "fresadora vertical de torreta".

Que, de acuerdo a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS consideró, prima facie, que existe presunción de dumping en las importaciones denunciadas.

Que en relación al origen REPUBLICA POPULAR CHINA, habiéndose agotado para la presente etapa la utilización de la metodología establecida para la determinación del valor normal en los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994, publicado en el Boletín Oficial el día 5 de diciembre del mismo año, se procedió a hacer uso de los criterios contemplados a tales efectos en el artículo 20 del Decreto de marras.

Que motiva la utilización del referido criterio la imposibilidad en la que se encontrara la productora nacional de obtener datos fehacientes del origen indicado "ut supra" en razón de que la REPUBLICA POPULAR CHINA se encuadra dentro de las denominadas economías centralmente planificadas.

Que, del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, surge la existencia de evidencias suficientes de presunción de daño a la producción nacional.

Que de la lectura de los precitados informes se desprende que las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de la mercadería en cuestión, en presuntas condiciones de dumping, estarían afectando en forma negativa la producción nacional.

Que, a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por la Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el decreto Nº 704, de fecha 10 de noviembre de 1995, publicado en el Boletín Oficial el día 15 de noviembre del mismo año; y el artículo 37 del Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994, publicado en el Boletín Oficial el día 5 de diciembre del mismo año.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de fresadoras verticales de torreta, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de TAIWAN las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 8459.69.00.

Art. 2º — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Seguridad Social

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 21/97

Desígnase a los representantes de Confederaciones y Federaciones para integrar el Organo Consultivo de Jubilados y Pensionados creado por Resolución Nº 934/96-MTSS.

Bs. As., 11/3/97

VISTO la Resolución MTSS Nº 934 de fecha 5 de noviembre de 1996 y SSS Nº 116 de fecha 17 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la convocatoria formulada oportunamente por esta Secrearía con la finalidad de conformar el Organo Consultivo de Jubilados y Pensionados, recibió una amplia acogida por parte de numerosas Confederaciones y Federaciones de beneficiarios.

Que habiendo ya vencido el plazo acordado para anotarse en el Registro Especial creado a tal efecto, procede designar a los representantes de las entidades inscriptas que han de integrar el referido Organo Consultivo, como también fijar la fecha en que éste celebrará su reunión constitutiva.

Que, por otra parte, deben adoptarse las previsiones administrativas necesarias tendientes a posibilitar la realización de la mencionada reunión.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase para integrar el Organo Consultivo de Jubilados y Pensionados, creado por Resolución MTySS 934/96, a los representantes de las Confederaciones y Federaciones cuya nómina se detalla en el Anexo que forma parte de esta Resolución.

Art. 2º — Convócase al Organo Consultivo de Jubilados y Pensionados para celebrar su reunión constitutiva durante los días 19 y 20 del mes de marzo de 1997, a partir de las 9,00 hs., en el Auditorio "Islas Malvinas" del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sito en Leandro N. Alem 650, piso 16º.

Art. 3º — La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) adoptará las previsiones indispensables en materia presupuestaria, de infraestructura, equiamiento y recursos humanos, a efectos de posibilitar el desarrollo de la reunión a que hace referencia el artículo anterior.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Torres.

ANEXO

1 -	Federación Regional del Sur de Jubilados, Pensionados y Retirados.	San Martín 88, 4ª of. 4 Bahía Blanca Bs. As.	Representante titular: Ricardo Diez Representante alterno: Agustín Montero
2 -	Federación Centro Sur Bonaerense de Jubilados y Pensionados	Barifi e Ituzaingó s/n Tandil. Bs. As.	Representante titular: Elsi Oscar Binag Representante alterno: Luis G. Quintel
3 -	Federación Jubilados y Pensionados Mar del Plata y Zona de Influencia	España 2566, Mar del Plata, Bs. As.	Representante titular: Vicente G. Porto Representante alterno: José Y. Pizzo
4 -	Federación de Centros de Jubilados y Pensionados del Partido de Luján	Flandes 481, Flandria - Luján. Bs. As.	Representante titular: Pedro Cardona Representante alterno: Nora M. Hanafor
5 -	Federación Jubilados y Pensionados de los Partidos de San Nicolás, Ramallo y San Pedro	Echeverría 34, San Nicolás. Bs. As.	Representante titular: José Iusef Representante alterno: Nelly Bertucelli
6 -	Confederación General de Jubilados, Retirados y Pensionados del País	Perú 1738, Capital Federal.	Representante titular: Eduardo Salazar Representante alterno: Roberto Cajiau
7 -	Federación Centros Jubilados y Pensionados de la Capital Federal Pedro Urrutia	Tacuarí 1753, Capital Federal.	Representante titular: Oscar Guida Representante alterno: José Pereiro
8 -	Federación Centros Jubilados y Pensionados Unidad y Esperanza	Chenaut 1940, Capital Federal.	Representante titular: Eduardo V. Menini Representante alterno: Leopoldo Zárate
9 -	Federación Capital Federal Entidades de Jubilados y Pensionados de PAMI 4 Asoc. Civil	11 de Septiembre 2984, Capital Federal.	Representante titular: Miguel Giménez Representante alterno: Elda E. Trucco
10 -	Federación de la Tercera Edad de la República Argentina	Araujo 1246, Capital Federal.	Representante titular: Adelaida Vázquez Representante alterno: Elsa Sammaruga
11 -	Federación Jubilados y Pensionados de Gas del Estado y Actividades Afines de la República Argentina	Entre Ríos 1316, Capital Federal.	Representante titular: Italo Martelli Representante alterno: Oscar Aparicio
12 -	Federación Centros de Jubilados y Pensionados PAMI 8	Matorras 218, Capital Federal.	Representante titular: Horacio G. Fernández Representante alterno: Fernando Barcala
13 -	Federación Solidaria de Organizaciones de Jubilados y pensionados Distrito 3	Burela 2570, 7ª A, Capital Federal.	Representante titular: José O. Leone Representante alterno: Severino S. Balado
14 -	Mesa Coordinadora Nacional de Jubilados y Pensionados de la República Argentina	Btmé. Mitre 1419, 1ª, Capital Federal.	Representante titular: Luis F. Cortadi Representante alterno:
15 -	Federación de Asociaciones, Centros de Jubilados, Pensionados y Retirados de la Capital Federal	Estados Unidos 924, Capital Federal.	Representante titular: Oscar Alcón Representante alterno: José C. Vilches
16 -	Mesa Federal de Organizaciones de Jubilado y Pensionados Tercera Edad de la República Argentina	Colombres 421/23, Capital Federal.	Representante titular: Ada Villalba de Bonilla Representante alterno: Wilma Lew de Durán
17 -	Federación de Jubilados y Pensionados Peronistas de la R. A.	S. de la Indep. 668, unidad 96, C. Fed.	Representante titular: Jorge Urbano Audisio Representante alterno: Evaristo A. Buezas
18 -	Federación por la Unidad de los Jubilados y Pensionados	R. Falcón 4780, Capital Federal.	Representante titular: Enrique Cesaretti Representante alterno: Raquel Mauritano
19 -	Asociación Pensionados y Jubilados de la República Argentina - A-PE-JU-RA	E. Unidos 926, Capital Federal.	Representante titular: Rodolfo Rodríguez Representante alterno: Ernesto Ochoa
20 -	Mesa Federal de Organizaciones de Jubilados y Pensionados Tercera Edad Pcia. de Córdoba	Avda. Gral. Paz 374, 1ª. Córdoba.	Representante titular: Jesús Villalba Representante alterno: Miguel Soria
21 -	Federación de Organizaciones de Jubilados y Pensionados y Tercera Edad Córdoba Capital	Domingo Zípoli 1755, Córdoba.	Representante titular: José Tula Representante alterno: Alfredo Cuello
22 -	Unión de centros Jubilados y Pensionados de Prov. de Córdoba U-FE-CEN	Maciel 95, B. San Martín. Córdoba.	Representante titular: Erasmo Cevallos Representante alterno: Hilario Vicenti
23 -	Federación Centro Jubilados y Pensionados de la Prov. de Corrientes	Playa Miramar 730, Corrientes.	Representante titular: Aldo Claver Frette Representante alterno: Rubén García
24 -	Auténtica Federación Centros de Jubilados y Pensionados del Chaco	Güiraldes 865, Barranqueras. Chaco.	Representante titular: José Luis Márquez Representante alterno: Dionicio Romero
25 -	Federación de Centros de Jubilados y Pensionados Prov. de Chubut	9 de Julio 875, Cmdro. Rivadavia. Chubut.	Representante titular: Claudia C. Bolognini Representante alterno: Alberto E. Barrionuevo
26 -	Unión de Centros y Agrupaciones de Jubilados y Pensionados de Entre Ríos	Rivadavia 128, Paraná. Entre Ríos.	Representante titular: Carlos Grimaux Representante alterno: Justina Icasatti

27 - Federación de Jubilados y Pensionados Nacionales de Entre Ríos	Belgrano 138, Paraná. Entre Ríos.	Representante titular: Miguel Brunstein Representante alterno: Rómulo Romero
28 - Federación de Centros de Jubilados y Pensionados Nacionales Prov. de Formosa	Sarmiento y Pringles, Formosa. Formosa.	Representante titular: Sara R. Parra Representante alterno: Mario Luis Vega
29 - Federación de Jubilados y Pensionados Unión Solidaria	Calle 45- 473, 3ª F, La Plata. Bs. As.	Representante titular: Roberto Camiletti Representante alterno: Seferino Parra
30 - Federación de Jubilados y Pensionados de Zona Norte	Santa Fe 2630, Martínez. Bs. As.	Representante titular: Horacio Giordano Representante alterno: Emilio Bouza
31 - Federación de Jub. y Pens. Distrito de Lanús	B. de los Italianos 2366, Mte. Chingolo, Lanús E. Bs. As.	Representante titular: Tomás R. Juan Representante alterno: Olga A. Arias
32 - Unión de Centros de Jubilados y Pensionados de Quilmes	Mitre 73, Quilmes. Bs. As.	Representante titular: Luis Lertora Representante alterno: Aldo Paolucci
33 - Federación de centros Jubilados y Pensionados e Inst. Tercera Edad del Ptdo. de La Matanza	Avda. Indart 2316 y Entre Ríos, San Justo. Bs. As.	Representante titular: Gladys Andino Representante alterno: Alicia Catalán
34 - Federación de Centros y Asoc. de Jub. y Pensionados de Ituzaingó	Gabriela Mistral 1242, Ituzaingó. Bs. As.	Representante titular: Marta Irene Moya Representante alterno: Nélida B. Oliva
35 - Unión de Centros de Jubilados y Pensionados del Partido de Morón	Sarmiento 967, Morón. Bs. As.	Representante titular: Yolanda Tost Representante alterno: Alcira Rojas
36 - Asociaciones Pensionados y Jubilados del Nuevo Partido de Hurlingham	Pizurno 545, Hurlingham. Bs. As.	Representante titular: Alberto Arancón Representante alterno: Sara López
37 - Federación de Jubilados y Pensionados de Moreno	Victorica 525, Moreno. Bs. As.	Representante titular: Isolda Olave Representante alterno: María A. Albarracín
38 - Federación de centros de Jubilados y Pensionados Partido de Merlo	Juncal 357, Merlo. Bs. As.	Representante titular: Teresa Carabajal Representante alterno: Ana María Kelly
39 - Federación Jujeña de Entidades de Jubilados y Pensionados	Otero 280, 1ª, San Salvador de Jujuy. Jujuy	Representante titular: Mario Herrera Representante alterno: Raúl Padilla
40 - Federación de Centros de Jubilados, Pens. y Retirados de la Prov. de La Pampa	Villegas 741, La Pampa. La Pampa.	Representante titular: Martha Doglioli Representante alterno: Augusto Otero
41 - Confederación Patagónica de Jubilados y Pensionados	Avda. Roca 106, Santa Rosa. La Pampa.	Representante titular: Augusto Otero Representante alterno: Elsa M. Giulitta
42 - Asociación Mutual de Jubilados y Pensionados Sur Mendocino	Emilio Civit 1368, San Rafael. Mendoza.	Representante titular: Raúl Martínez Representante alterno: Samuel Cabaza
43 - Asociación Mutual de Jubilados y Pensionados de la Prov. de Neuquén	Alcorta 757, Neuquén. Neuquén.	Representante titular: Abel Comezaña Representante alterno: Bartolomé Sancho
44 - Federación de Centros de Jubilados y Pensionados de Río Negro	Btmé. Mitre 499, Gral. Roca. Río Negro.	Representante titular: Federico Muller Representante alterno: Carmen Navarro
45 - Federación Entidades de Jubilados y Pensionados Nacionales Prov. de Salta	Caseros 1125, Salta. Salta.	Representante titular: Guillermo Correa Representante alterno: Mario Acosta
46 - Asociación Sanjuanina de Entidades de Jubilados y Pensionados Nacionales	Santa Fe (este) 377, San Juan. San Juan.	Representante titular: Oscar Podetti Representante alterno: Pedro Elio Suárez
47 - Federación Entidades de Jubilados y Pensionados de la Prov. de San Juan	Caseros 1058, San Juan. San Juan.	Representante titular: Andrés Sánchez Representante alterno: Inés Avila
48 - Mesa Coordinadora de Jubilados y Pensionados Regional Filial San Luis	Sucre 1832, San Luis. San Luis.	Representante titular: Juana D. La Torre Representante alterno: Etelvina Gil
49 - Mesa Coordinadora Nacional Jubilados y Pensionados Filial Villa Mercedes	León Guillet 121, Villa Mercedes. San Luis.	Representante titular: Inés O. de Arismondi Representante alterno: Saúl Fernández
50 - Federación de Centros de Jubilados y Pensionados de la Prov. de Santa Cruz	Pje. Pablo Nievas, Casa 10, Río Gallegos. Santa Cruz.	Representante titular: Julio Rocha Representante alterno: Mauricio Cardozo
51 - Mesa de Org. de Jubilados y Pensionados de la 3ra. Edad de Rosario y Zona de Influencia	J. M. Rosas 958, Rosario. Santa Fe.	Representante titular: Leticia B. de De Biasi Representante alterno: Julio Rodolfo Marín
52 - Federación Santafecina de Entidades de Jubilados y Pensionados	25 de Mayo 1730, Santo Tomé. Santa Fe.	Representante titular: Guillermo Guzmán Representante alterno: Mirta Dorigo
53 - Federación Fueguina de Centros de Jubilados y Pensionados Nacionales	Sánchez Caballero 1792, Ushuaia. Tierra del Fuego.	Representante titular: Beatriz Rodríguez Representante alterno: Beatriz Suárez
54 - Mesa Federal de Jubilados y Pensionados de Tucumán	San Martín 514, Bda. Río Salí. Tucumán.	Representante titular: Ramón Córdoba Representante alterno: Gerónimo Carrizo
55 - Unión Federación de Centros y Asoc. de Jubilados y Pensionados Nac. de Tucumán	Juan Nogués 279, Tucumán. Tucumán.	Representante titular: Ramón Frías Representante alterno: Ernesto Duberti
56 - Mesa Coordinadora Jubilados y Pensionados Nacionales de Tucumán	Las Heras 25, Tucumán. Tucumán.	Representante titular: Ramón Sandoval Representante alterno: A. Sarhaid
57 - Federación Centros de Jubilados y Pensionados Nacionales de Tucumán	Colón 320, Monteros. Tucumán.	Representante titular: Valentín M. González Representante alterno: Lina Simoni Olivera
58 - Federación de Centros de Jub., Pens. y Retirados Dirección Gral. de Fabr. Militares	Las Heras 1947 12ª, Capital Federal.	Representante titular: Adolfo Oscar Avarez Representante alterno: Olga Kulybanych
59 - Federación de Jubilados y Pensionados Nueva Esperanza	Baldomero F. Moreno 1900, Capital Federal.	Representante titular: Rafael C. Di Landro Representante alterno: Agueda S. Ventura

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.102 del 5/3/97

Expediente Nº: 34.340

SINTESIS

"Buenos Aires, ... de.................de 1997 VISTO el presente expediente 34.340 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se analiza la infracción a la Resolución General 24.828 cometida por la Productora Asesora de Seguros MARIA CRISTINA TESTA, matrícula 39.784... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE: ARTICULO 1° - Aplicar a la Productora Asesora de Seguros María Teresa TESTA, matrícula 39.784 la sanción de INHABILITACION hasta que la misma comunique al domicilio asiento de sus operaciones y ponga a disposición del Organismo de Control los registros obligatorios debidamente actualizados. Se deja constancia que la presente sanción no podrá superar el término de cinco (5) años, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 inciso d) de la Ley 20.091. ARTICULO 2°: Una vez firme la presente, tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones. ARTICULO 3°: Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091. ARTICULO 4°: Regístrese, notifíquese al Productor Asesor mediante publicación en el Boletín Oficial y publíquese. — Fdo.: CLAUDIO MORONI, Superintendente de Seguros de la Nación".

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá consultarse en Julio A. Roca 721 - PB - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 13/3 Nº 179.419 v. 13/3/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 245/97

S/Asignación y finalización de funciones de Jefe de Región.

Bs. As., 10/3/97

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, resulta pertinente dar por finalizadas las funciones de Jefe de la Región Nº 4, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Jorge Osvaldo BOSISIO.

Que procede introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que asimismo, corresponde disponer que el Jefe Titular de la Región Nº 3, Contador Público D. Marcelo Carlos RAMOS, pase a desempeñarse en idéntico carácter en la Región Nº 4.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones de Jefe de la Región Nº 4, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Jorge Osvaldo BOSISIO (Legajo Nº 28.828/39).

ARTICULO 2° — Asignar al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 25, Función 2, Jefe de Región), la Función 3 (Asesor Ppal. de 1ra.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo, en virtud de lo establecido en el punto 3.2. del artículo 56 del Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3° — Disponer que el Jefe Titular de la Región Nº 3, Contador Público D. Marcelo Carlos RAMOS (Legajo Nº 28.167/60), pase a desempeñarse en idéntico carácter en la Región Nº 4.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. SILVANI, Director General.

e. 13/3 Nº 179.701 v. 13/3/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 —.

CODIGO 050

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
115-050-97	30-504411024-9	CLAVE PLAST S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MARCOS KAMIN, Jefe (Int.) División Fiscalización Interna Nº 4 a cargo Región Nº 4.

e. 13/3 Nº 179.508 v. 13/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 5/3/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 —.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
034/97	33-50408922-9	EATON I.C.S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 13/3 Nº 179.509 v. 13/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba., 5/3/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 —.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA —AGENCIA LA RIOJA—

CODIGO: 602

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
02 - 602 - 97	30-61868492-6	ARGELITE LA RIOJA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 13/3 Nº 179.510 v. 13/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba., 5/3/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 —.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA —DIVISION FISCALIZACION INTERNA—

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
20 - 272 - 97	30-50500284-5	CIBIE ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 13/3 Nº 179.511 v. 13/3/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 —

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
042 - 051 - 96	30-64000318-5	COMPAQ LATIN AMERICA CO. SUC. ARGENTINA

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MARCOS KAMIN, Jefe (Int.) División Fiscalización Interna Nº 4 a cargo Región Nº 4.

e. 13/3 Nº 179.512 v. 13/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Nota Nº 37/97 (AGR-SFI)

Gral. Roca, 3/3/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 —.

DEPENDENCIA: Agencia General Roca

CODIGO: 721

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1	20-12278080-6	ROMULO PEDRESCHI

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

C. P. N. OSVALDO GUILLERMO DE ROSA, Jefe (Int.) Reg. Nqn.

e. 13/3 Nº 179.513 v. 13/3/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 —.

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA - DISTRITO RIO GRANDE

CODIGO: 435

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
91/435	30-58378030-7	TEXTIL RIO GRANDE S.A.

e. 13/3 Nº 179.514 v. 13/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 27/2/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES —.

DEPENDENCIA: Agencia Nº 66

CODIGO: 066

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
5-066	30-64375557-9	ALUSUD ARGENTINA SAIyC

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MARIA LILIANA MORSELETTO, Jefa Interina Div. Fisc. Interna Nº 8 a/c Región 8.

e. 13/3 Nº 179.516 v. 13/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba., 3/3/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 —.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA —AGENCIA LA RIOJA—

CODIGO: 602

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01 - 602 - 97	30-65064445-6	AGRINSA AGRO INDUSTRIAL S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MIGUEL ANGEL PEYRANO, a/c Región Córdoba.

e. 13/3 Nº 179.517 v. 13/3/97

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Sección Sumarios, 5/3/1997

Se cita a la Empresa Armadora "COMPAÑIA DE NAVEGACION PLATENSE S.A.", con domicilio en calle San Luis Nº 19 - TIGRE - Provincia de Buenos Aires, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezca en el Sumario Contencioso SA13 Nº 136/94, para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción a los Arts. 386 ss. y cc. y 995 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C. Aduanero), bajo apercibimiento del Art. 1004 del Código Aduanero. Asimismo se hace saber que las posibles multas de aplicación en el presente corresponden de 01 a 05 veces el importe de los tributos que gravaren la exportación para consumo, esta multa no podrá se inferior al 30 % del Valor en Aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviera gravada (Art. 973 Inc. b del C. Aduanero) y de PESOS VEINTICINCO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 25,40) a PESOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS ($ 1.272), con relación al Art. 995 del citado Código. Valor en Aduana de la mercadería PESOS UN MIL CUATROCIENTOS ($ 1.400). — FIRMADO: CARLOS CESAR MONTENEGRO - Administrador Aduana de Colón (E. R.). Aduana de Colón, sito en Alejo Peyret 114 - 3280 COLON (E.R.).

e. 13/3 Nº 179.488 v. 13/3/97

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 232/97

Bs. As., 7/3/97

VISTO el Decreto Nº 1187 del fecha 18 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto mencionado aprobó el Plan Estratégico de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la estructura orgánico funcional de contingencia de su nivel jerárquico.

Que las tareas de control de legitimidad y certeza en los productos y servicios entregados por ANSES, encomendadas a la Gerencia de Control y Prevención del Fraude, requiere acciones inmediatas tendientes a adoptar medidas correctivas para prevenir y detectar irregularidades en los productos y servicios citados.

Que a los efectos de agilizar y optimizar las funciones mencionadas, resulta necesario delegar las mismas en el Gerente de Control y Prevención del Fraude.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Delegar en el Gerente de Control y Prevención del Fraude la facultad de dictar resoluciones, tendientes a prevenir, corregir y sanear irregularidades en los productos y servicios entregados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL o por Organismos Previsionales transferidos o a transferir a la Nación.

ARTICULO 2º — Déjase sin efecto la Resolución D.E. A Nº 414 de fecha 27 de junio de 1996.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALEJANDRO BRAMER MARKOVIC, Director Ejecutivo.

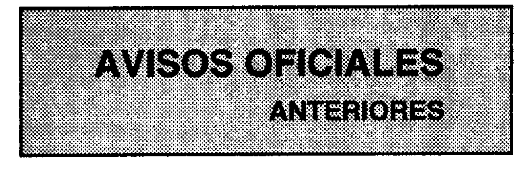
e. 13/3 Nº 179.500 v. 13/3/97

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Administración Nacional de la Seguridad Social cita y emplaza en los términos del artículo 2º de la Ley 22.062 al señor JOSE VALENTICH a efectos que se presente en la U. D. A. I. Centro, sita en Avda. Córdoba 1118, Capital Federal, a hacer valer los derechos que pudieran corresponderle en el trámite sobre pensión iniciado por MARIA EVA LEDESMA VIVERO que tramita por Expediente Nº: 024-27061917832-002.

e. 13/3 Nº 179.403 v. 19/3/97



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor Monti, Néstor Delfor, para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2300, Expediente Nº 6.791/91 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/3 Nº 178.939 v. 13/3/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores AGUIRRE Víctor Félix - MEDIAVILLA BERNALDEZ Julio - PONSETTI Waldemar y ROSALES Juan Carlos, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 044.322/89 Sumario Nº 2350, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1.265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/3 Nº 178.927 v. 13/3/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Jorge Osvaldo BORELLI (C.I.P.F. Nº 4.292.651); Miguel UCHITEL (C.I.P.F. Nº 930.032) y a Jorge David ARIAS (C.I.P.F. Nº 3.952.058) que en el sumario Nº 530 - Expediente Nº 100.651/82 instruido a diversas personas físicas por su actuación en LA LIBERAL CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 21.526, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final Nº 9 del 7.1.97 que impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526: al señor Jorge Osvaldo BORELLI multa de $ 653.000 (pesos seiscientos cincuenta y tres mil) e inhabilitación por 21 (veintiún) años; al señor Miguel Uchitel multa de $ 549.000 (pesos quinientos cuarenta y nueve mil) e inhabilitación por 18 (dieciocho) años y al señor Jorge David Arias multa de $ 28.000 (pesos veintiocho mil) e inhabilitación por 1 (un) año. El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrán interponer los recursos previstos en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por tres días.

e. 12/3 Nº 179.329 v. 14/3/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Alberto Osvaldo CONVERTI (C.I.P.F. Nº 2.871.784 - L.E. Nº 6.671.549) que en el sumario Nº 625 - Expediente nº 102.061/87 instruido al BANCO ARGENTARIA S.A. (en liquidación) y a diversas personas físicas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 21.526, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final Nº 458 del 27.11.96 que le impone al señor Alberto Osvaldo CONVERTI en los términos de los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley Nº 21.526 una multa de $ 465.000 (pesos cuatrocientos sesenta y cinco mil) e inhabilitación por 14 (catorce) años. El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha ley. Publíquese por tres días.

e. 12/3 Nº 179.332 v. 14/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Roberto Aníbal Etcheverry, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo — Laudo 15/91 — para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º Oficina 5157, Capital Federal.

5 de marzo de 1997. Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 11/3 Nº 179.061 v. 13/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Graciela Alicia ZACCAGNINI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. 6 de marzo de 1997. — Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

e. 12/3 Nº 179.170 v. 14/3/97

NOTA: La publicación debera efectuarse por tres (3) días hábiles

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50